

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA**  
**UNAN – LEON**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**  
**DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO**



**Tesis para optar al título de Magister en Derecho Parlamentario**

**Tema: “EL ESTADO DE EXCEPCIÓN  
EN LA LEGISLACION NICARAGUENSE”**

**SUSTENTANTE:**

Francisca de la Cruz Sevilla Ruiz

**TUTOR:**

Msc. Mauricio Carrión Montenegro

**León, Nicaragua, Junio de 2013**  
**“A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD”**

## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>3</b>	
<b>CAPITULO I</b>		
<b>DEL ANTECEDENTE HISTORICO, CONCEPTO, NATURALEZA, FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y DERECHOS HUMANOS.</b>		
1.1. Antecedentes históricos.....	7	
1.1. Del concepto.....	9	
1.2. Naturaleza y Fundamentos Jurídicos.....	13	
1.3 De los Derechos Humanos.....	16	
<b>CAPITULO II</b>		
<b>EL ESTADO DE EXCEPCIÓN EN EL DERECHO COMPARADO.....</b>		<b>19</b>
2.1. Generalidades.....	19	
2.2. Derecho Comparado.....	25	
2.2.1. Chile.....	25	
2.2.2 Colombia.....	28	
2.2.3. Bolivia.....	31	
2.2.4. Argentina.....	33	
2.2.5. Venezuela.....	34	
2.2.6. Similitudes observadas.....	37	
2.3. Situaciones de excepción .....	38	
2.4. Estados de Excepción.....	41	
<b>CAPÍTULO III .....</b>		<b>49</b>
<b>EL ESTADO DE EXCEPCIÓN EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE .....</b>		<b>49</b>
3.1. Antecedentes legislativos del estado de excepción nicaragüense.....	49	
3.1.1. Periodo 1826-1892.....	49	
3.1.2. Periodo 1893-1937.....	56	
3.1.3. Periodo 1939-1979.....	62	
3.1.4. Periodo 1979-1990.....	68	
3.1.5. Periodo 1990-2006.....	71	
3.1.6. Periodo 2007-2012.....	79	
3.2. El estado de excepción en la legislación actual.....	89	
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>93</b>	
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>96</b>	

## INTRODUCCIÓN

Con el presente trabajo de investigación sobre “**EL ESTADO DE EXCEPCIÓN EN LA LEGISLACION NICARAGUENSE**” se pretende efectuar un análisis de la evolución de esta figura jurídica en el acontecer legislativo, realizando un recorrido por nuestra historia desde cuando se empezó a tener las primeras nociones sobre la misma.

La situación de emergencia puede precisarse como la aparición intempestiva y brutal de eventos, sucesos extraños o situaciones imprevisibles que, dado su carácter amenazante, exige sean afrontados de forma inmediata con medidas de igual naturaleza de excepcionalidad, tales como la restricción de las libertades, ley marcial, estado de sitio, y otras consideradas como las únicas adecuadas a la situación. De tal manera que el estado de excepción o bien la suspensión del orden jurídico suele considerarse como una medida de carácter provisional y extraordinario.

En muchos países de la región latinoamericana en el discurrir del siglo XIX y las últimas décadas del siglo XX se manifestó una práctica generalizada de recurrir al establecimiento del estado de emergencia para enfrentar situaciones caracterizadas como asonadas o tensiones internas, alteraciones de orden público o bien movimientos de tipos subversivos, guerrillero o terrorista.

Nicaragua no estuvo exenta de este fenómeno ya que desde la ruptura de la federación centroamericana y con ello su surgimiento como estado independiente en 1838, en ciento treinta y seis años, periodo durante el cual se promulgaron las constituciones de 1858, 1893, 1905, 1921, 1939, 1948, 1950 y 1974 se observa que el ordenamiento jurídico de los estados de excepción estuvo orientado más a la conservación del orden público y la

seguridad del Estado que de los derechos fundamentales, que quedaron en indefensión casi absoluta.

De tal modo que consciente de la importancia de este fragmento de la historia de Nicaragua decidí realizar la presente investigación bajo el tema de “El estado de excepción en la legislación nicaragüense”. ¿Por qué el estado de excepción?

Primero por el ánimo de recopilar, si no toda, la mayoría de la información relativa a esta figura jurídica que nos permita conocer su comportamiento, desarrollo y evolución, así como su incidencia en Nicaragua desde su constitución como Estado unitario, hasta desembocar en la aprobación de la Ley de Emergencia en 1988.

De igual manera con este modesto estudio, aspiro despertar la inquietud de juristas y profesionales del derecho que deseen abordar el tema desde una nueva perspectiva jurídica tomando en cuenta los últimos acontecimientos acaecidos a nivel mundial, remarcando que sin justificación alguna, no puede obviarse la garantía de la protección de los Derechos Fundamentales de los ciudadanos que convivimos en este planeta y primordialmente de los nicaragüenses.

El tema de estudio resulta interesante por cuanto al momento de investigar sobre el mismo advertimos que no existen textos de autores autóctonos, sino simples opiniones de constitucionalistas locales recogidas en medios de comunicación escrita en relación a decretos ejecutivos específicos emitidos en un momento histórico determinado.

Nuestra legislación vigente, establece medidas concretas para la regulación de las modalidades de excepción, mismas que han sido utilizadas como instrumento principal para poder lograr los objetivos políticos de cada

gobierno, que de acuerdo a su perspectiva particular sobre la ruptura del orden social, debe dársele determinada solución. Es así que, cuando se establecen formalmente los estados de excepción, se originan diversas acciones que vulneran los derechos humanos.

El objetivo general planteado en esta investigación está orientado a indagar sobre el Estado de Excepción en Nicaragua, y como objetivos específicos el efectuar una compilación histórica de la legislación nicaragüense en la materia estudiada; el análisis de la legislación a fin de determinar los posibles vacíos, roces o inconsistencias en el ordenamiento jurídico aplicable en la declaratoria del estado de excepción.

Asimismo valorar posibles propuestas encaminadas a la adecuación del ordenamiento jurídico del estado de excepción con el desarrollo de la sociedad, que sin bien no se pretende alcanzar la norma perfecta, se procure acercarla a ello con el fin primordial de preservar lo más importante del ser humano: su dignidad. .

Este trabajo fue realizado en base al tipo de investigación jurídico y teórica ya que se utilizó esencialmente, investigación bibliográfica y documental de destacados autores sobre el tema.

De igual manera la principal fuente jurídica formal de información utilizada fueron las Constituciones Políticas promulgadas en nuestro país desde su constitución como Estado, por ser estas la fuente del derecho más importante desde el punto de vista jerárquico, contener en sí mismas el carácter de Ley Fundamental de la República y consignar el estatuto de los gobernantes y el ámbito de derecho de los gobernados; el Diario Oficial La Gaceta a través del cual se da a conocer a la población lo dictado por los distintos poderes del Estado; la Ley de Emergencia y la Ley Orgánica del Poder Legislativo

Además fueron herramientas útiles en esta investigación diccionarios jurídicos, revistas, videos y sitios web.

Este trabajo se estructura en tres capítulos: El Primero contiene lo relativo al antecedente histórico, concepto, naturaleza y fundamentos jurídicos del estado de excepción y de los Derechos Humanos.

En el Capítulo Segundo se indica el marco regulatorio internacional de este instrumento jurídico y lo relativo al Derecho comparado en relación a como es recogida la figura jurídica del estado de excepción en la legislación vigente de otros países del área.

Mientras que el Capítulo tercero esta enfocado en dos aspectos: uno consiste en una reseña histórica desde cuando nuestro país aún formaba parte de la Federación centroamericana y su evolución a partir del surgimiento del constitucionalismo nicaragüense, y dos apuntado al análisis del marco legal regulatorio vigente del estado de excepción en Nicaragua y de las facultades legislativas extraordinarias, Constitución Política, Ley de Emergencia Nacional, y Ley Orgánica del Poder Legislativo.

## CAPITULO I

### DEL ANTECEDENTE HISTORICO, CONCEPTO, NATURALEZA, FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y DERECHOS HUMANOS.

#### 1.1. Antecedentes históricos.

De acuerdo a la investigación realizada se observa que el establecimiento de los Estados de Excepción, como herramienta jurídica para regular eventos graves imprevistos o bien conflictos internos o externos tiene su origen en el Derecho Romano, época en la cual se aplicaron normas temporales que permitieran a las autoridades públicas enfrentar tales situaciones de peligro; era la entrega al dictador de un poder individual e inapelable, todos los derechos, incluso el derecho a la vida, quedaban suspendidos durante la dictadura

Señala Linares<sup>1</sup> que para enfrentar los conflictos y la eventualidad institucional contaban con una dictadura constitucional la cual denomina “magistratura extraordinaria” y cita a Schmitt quien señala que “para la república, la dictadura debió ser justamente una cuestión vital, porque el dictador no es un tirano y la dictadura no es algo así como una forma de dominación absoluta, sino un medio peculiar de la Constitución republicana para preservar la libertad”.

De tal manera que desde aquel entonces a la fecha el estado de excepción ha actuado ante situaciones de grave riesgo para el Estado o el ciudadano, con vigencia limitada por lo general de un máximo de seis meses pudiendo fenecer

---

<sup>1</sup> LINARES Q, Segundo V. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, págs. 500-501 Talleres Gráficos de BAIOSCO Y CIA Centenera 429-61 Buenos Aires – República Argentina. 03 de junio 1970

antes de lo previsto si la eventualidad ha sido superada, ajustándose su declaratoria a un conjunto de normas jurídicas y políticas.

Desde mediados del pasado siglo comienza, en cambio, a mirarse la regulación de los estados de excepción no sólo como una atribución al gobierno, de potestades extraordinarias en situaciones extraordinarias, sino también como un riguroso freno a los excesos del poder, en resguardo de las personas.

De tal modo que en la actualidad es una facultad constitucional de potestades excepcionales otorgada al gobernante, prevaleciendo la dignidad del individuo por lo que solamente puede suspender o restringirse ciertos derechos y las medidas que adopta la autoridad, excepto su calificación, son susceptibles de control jurisdiccional

A medida que los países aprobaban sus Constituciones, fueron incorporando las formalidades y requerimientos de los estados de emergencia o de excepción. En unos inicios superficiales, sucintos y lacónicos para más tarde con el avance de la sociedad, ir las mejorando y perfeccionando en la legislación, a fin de enfrentar las insurrecciones internas y a las amenazas externas.

Durante este proceso de creación de las constituciones de los países que alcanzaban su independencia, se incorporó en ellos, el concepto de los derechos humanos de carácter individual: propiedad, libertad, y seguridad.

Estos conceptos fueron asumidos en las constituciones, de ese entonces, de los Estados Unidos de América, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en Francia, añadida a la Carta de 1791<sup>2</sup>.

Señala Fix Zamudio que durante la última etapa de la Revolución Francesa se obvió la aplicación de las disposiciones constitucionales y legislativas relativas a los estados de excepción lo que dio lugar a que en los textos Constitucionales consignados en las últimas décadas del siglo XIX incorporaron la intervención obligatoria del órgano legislativo para autorizar y fiscalizar las declaraciones de excepción o de emergencia que debía aplicar el Ejecutivo, el cual disponía de la fuerza pública, incluyendo el ejército, y en casos extremos, el mismo parlamento podía declarar el estado de sitio, en el cual las autoridades civiles eran sustituidas por las militares

### **1.1. Del concepto**

El *estado de excepción* es un régimen de irregularidad que puede declarar el gobierno de un país en situaciones especiales. Es el mecanismo contemplado en el ordenamiento jurídico utilizado por el Estado para hacer frente a eventualidades que causan emergencia normativa extraordinaria.

Proporciona poderes extraordinarios al Poder Ejecutivo para que pueda tener un mejor y enérgico control de la paz y del orden interno, al enfrentar situaciones o circunstancias graves de intranquilidad, conflicto interno, o de catástrofes naturales que puedan conducir a la alteración del desenvolvimiento normal de la sociedad

Esto ocasiona que durante su declaratoria el dirigente del Estado goce de una serie de prerrogativas que normalmente no posee, ya que los dispositivos

---

<sup>2</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN Y LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN, Revista Jurídica, Boletín Mexicano de Derecho Comparado. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/111/art/art2.htm>

ordinarios de control se ven parcialmente suspendidos. Todo esto permite que al líder le sea más fácil desviarse de lo que sería su conducta íntegra, pudiendo obtener de esta forma beneficios particulares, incluso mediante la violación de los derechos humanos.

Marcial Rubio<sup>3</sup> señala que estos regímenes son una circunstancia que en la doctrina se conocen como dictadura constitucional la cual se instaura por el Poder Ejecutivo ante ciertos sucesos de la realidad que exigen una restricción del ejercicio de los derechos constitucionales para garantizar el orden interno y la tranquilidad pública.

El Ex Relator Especial de la Organización de las Naciones Unidas Leandro Despouy<sup>4</sup> señala que en los últimos años, se ha consolidado la idea de que el estado de excepción es una institución del estado de derecho y, como tal, debe reunir determinadas condiciones y requisitos que actúan como garantías jurídicas para preservar los derechos humanos en las situaciones de crisis

Añade que se utiliza la expresión "estado de excepción" por su precisión jurídica y su empleo uniforme en la ciencia jurídica contemporánea.

Asimismo encontramos que se concibe como estado de excepción aquel en que los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas pueden ser afectados suspendiéndose o restringiéndose en su ejercicio, siempre y cuando concurra alguna causal que justifique ponerlo en vigencia y se declare por las autoridades que la constitución señale.

---

<sup>3</sup> RUBIO CORREA, Marcial, Estudio de la Constitución Política de 1993, Tomo IV, Editorial e Imprenta DESA.SA. <http://es.scribd.com/doc/31155350/Tomo-I-ESTUDIO-DE-LA-CONSTITUCION-POLITICA-DE-1993-PERU-Marcial-Rubio-Correa>

<sup>4</sup> DESPOUY, Leandro, Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos y los estados de excepción. <http://www.hojaderuta.org/imagenes/despo.pdf>. Numeral 8 de la Introducción Visión General.

Para declarar un estado de excepción constitucional, las situaciones de anormalidad deben afectar gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.

Casal, precisa que los estados de excepción, "son situaciones jurídica específicas originadas en circunstancias extraordinarias de variada índole: natural, ecológica, sanitaria, económica, política-, que ponen en peligro la estabilidad de las instituciones, o la vida de la nación o de sus habitantes, cuya finalidad es procurar el restablecimiento de la normalidad".<sup>5</sup>

Por su parte Guido Puig Cicchini<sup>6</sup> para definir el estado de excepción, nos remite al artículo 27.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social”.

A la vez encontramos que una *Situación de Emergencia* se puede concebir como cualquier suceso capaz de afectar el funcionamiento cotidiano de una colectividad, pudiendo generar víctimas o daños materiales, afectando la estructura social y económica de la comunidad involucrada y que puede ser

---

<sup>5</sup> CASAL, Jesús María: "Los Estados de Excepción en la Constitución de 1999", Editorial Sherwood, Caracas, 1999, p- 177-195

<sup>6</sup> “Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones “Ambrosio L. Gioja” – Año V, Numero Especial, 2011, Artículo Derechos Humanos y Garantías en los Estados De Excepción. [http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R000E01A005\\_0008\\_p-d-constitucional1.pdf](http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R000E01A005_0008_p-d-constitucional1.pdf)

atendido eficazmente con los recursos propios de los organismos de atención primaria o de emergencias de la localidad

En consecuencia el Estado de Emergencia es la acción declarada por causas de orden público, catástrofe natural o antrópica (Conjunto de procesos de degradación o Erosión del relieve y del subsuelo causado por la acción del hombre) por la cual se suspende o restringe legítimamente, determinadas garantías constitucionales.

Bidart Campos<sup>7</sup> asevera que las emergencias son “situaciones anormales o casos críticos, que previsibles o no, resultan extraordinarios y excepcionales. Este carácter excepcional proviene, no tanto de la rareza o falta de frecuencia del fenómeno o episodio, cuanto de que, por más repetido que resulte, se lo considera patológico dentro del orden previsto por la Constitución. Por eso, siempre se lo reputa peligroso, se procura frente o contra él la defensa de una seguridad jurídica, y se hace valer la doctrina del estado de necesidad.”

Un régimen de excepción también conocido como estado de excepción, es un mecanismo contemplado en la constitución de un país en caso de que exista alguna situación extraordinaria, como catástrofe natural, perturbación grave del orden interno, guerra exterior, guerra civil, invasión, o cualquier otro peligro considerado gravísimo, con la finalidad de afrontarlo de forma adecuada.

Usualmente, un régimen de excepción contempla la suspensión o restricción de ciertos derechos fundamentales, da lugar a una situación anormal e

---

<sup>7</sup> BIDART CAMPOS, Germán J., Manual de la Constitución reformada, Buenos Aires, Ediar, 1998, t. 2, p. 179  
[https://rapidshare.com/#!/download/941p2/111632769/Manual\\_De\\_La\\_Constituci\\_n\\_Reformada\\_-\\_Tomo\\_II\\_-\\_Bidart\\_Campos\\_German\\_J.\\_-.pdf](https://rapidshare.com/#!/download/941p2/111632769/Manual_De_La_Constituci_n_Reformada_-_Tomo_II_-_Bidart_Campos_German_J._-.pdf).

imprevista que de forma obligatoria se debe regular para enfrentarla sin alterar el estado de derecho, velando por preservar la vigencia plena de este.

## **1.2. Naturaleza y Fundamentos Jurídicos**

La existencia de normas que el propio Estado de derecho prevé, y que en los períodos ordinarios mantiene en estado latente, define la naturaleza jurídica de los estados de excepción. De tal modo que, cualquiera sea la significación política o de otra índole que se atribuya o reconozca a esta institución, en tanto recurso extremo del derecho, no puede estar ajena a sus reglas y principios<sup>8</sup>.

En este sentido García Pelayo<sup>9</sup> señala que el Estado de Derecho lleva en sí mismo la necesidad de un derecho excepcional: prever la excepción y normativizarla.

La ampliación de facultades al Poder Ejecutivo, frente a una situación imprevisible, debe ser regulada de tal manera que no derive en arbitrariedad y permita, en el menor plazo posible, retornar a la normalidad.

De acuerdo a lo expresado por Marcial Rubio<sup>10</sup> “el régimen de excepción es una circunstancia que en la doctrina se conoce como dictadura constitucional y se produce cuando el Poder Ejecutivo amerita que ciertos sucesos de la realidad exigen un recorte del ejercicio de los derechos constitucionales para garantizar el orden interno y la tranquilidad pública.

Señala que es dictadura constitucional ya que se reúnen en manos del Poder Ejecutivo y fundamentalmente en manos de la fuerza pública ciertos poderes

---

<sup>8</sup> DESPOUY, Leandro. Décimo informe anual y lista de Estados que desde el 1° de enero de 1985 han proclamado, prorrogado o levantado el estado de excepción, inciso H, numerales del 45 al 48, presentado por el Relator Especial. <http://www.derechos.org/nizkor/excep/despouy97.html>

<sup>9</sup> GARCÍA PELAYO, Manuel, Derecho Constitucional Comparado, pág. 163. Alianza Editorial S.A. Madrid, 1984.

<sup>10</sup> RUBIO CORREA, Marcial, Estudio de la Constitución Política de 1993, Editorial e Imprenta DESA.SA Pontificia Universidad Católica del Perú Fondo Editorial. 1999, Tomo IV, Pág. 461. [http://biblioteca.pucp.edu.pe/estudio\\_constitucion.html](http://biblioteca.pucp.edu.pe/estudio_constitucion.html)

que no tiene en circunstancias de normalidad y porque esta reconocida expresamente en el texto de la Carta y en consecuencia si se ha seguido las formas del caso es perfectamente legítima

De tal modo que van dirigidos a intervenir en los derechos constitucionalmente reconocidos, vulnerándolos sin que pueda ejercitarse defensa de ellos, y cuando dicha vulneración es proporcional, razonable y su declaratoria está ajustada a lo establecido, es perfectamente legítima.

El Estado seguirá trabajando y sus funcionarios continuarán siendo plenamente responsables de sus actuaciones. Rondón de Sansó, señala que el estado de excepción "es la regulación de la anormalidad durante la normalidad".

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos deja claramente establecido, en su Opinión consultiva OC-6/87<sup>11</sup>, que si bien la suspensión de garantías constituye una situación excepcional, esto no significa que la misma "comporte la supresión temporal del Estado de derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad, a la que en todo momento deben cernirse". Añade que "el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el estado de derecho son inseparables".

Por tratarse de una institución jurídica, su aplicación además de estar condicionada a la existencia de una emergencia grave que afecte al conjunto de la población, debe cumplir con determinados requisitos específicos, tales como la declaración oficial del estado de excepción, la proporcionalidad de las medidas adoptadas, el plazo de duración, entre otros, elementos que definen su legalidad.

---

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_09\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf)

Estos requisitos, además de imponer limitaciones concretas al ejercicio de las facultades extraordinarias o al ejercicio de los llamados "poderes de crisis", en la práctica, desempeñan el rol de garantías jurídicas, explícitas o implícitas, para preservar la vigencia de los derechos humanos en dichas circunstancias.

El mismo ex Relator<sup>12</sup> expresa que todos los sistemas jurídicos del mundo prevén la posibilidad de adoptar medidas especiales para enfrentar situaciones de crisis, lo cual explica que, tanto el derecho interno de los Estados (cualquiera sea su fundamento teórico), como el derecho internacional admiten que, en tales circunstancias, las autoridades competentes puedan suspender el ejercicio de ciertos derechos con la sola y única finalidad de restablecer la normalidad y garantizar el goce de los derechos humanos más fundamentales.

La salvaguarda de la vida ante un conflicto bélico o bien por el acaecer de una calamidad pública conlleva la posibilidad legal de suspender el ejercicio de ciertos derechos como el único medio para garantizar el goce efectivo de los más elementales, lo que según Despouy, constituye la médula espinal del estado de excepción tal como aparece regulado por el derecho internacional contemporáneo, y define el carácter defensivo que lo fundamenta.

Agrega que tal fundamento en el derecho interno de los Estados, está vinculado generalmente a la defensa de la constitución o de las instituciones fundamentales del Estado.

---

<sup>12</sup>DESPOUY, Leandro. Décimo informe anual y lista de Estados que desde el 1º de enero de 1985 han proclamado, prorrogado o levantado el estado de excepción, numeral 40, presentado por el Relator Especial. <http://www.derechos.org/nizkor/excep/despouy97.html>

Mientras tanto Rafael Diaz Blanco<sup>13</sup> expresa que para fundamentar esta institución se ha recurrido al derecho penal respaldándose en el estado de necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente o en la legítima defensa ante una agresión injusta.

Expresa además que para De Vergottini la necesidad de conservar la Constitución se convierte en fuente habilitadora para adoptar las normas derogadoras del texto formal constitucional, pero destinadas a salvaguardar su sustancia. Y cita *“La necesidad prevalece, sobre la legalidad formal, la exigencia de defensa del ordenamiento sobre las garantías previstas por el régimen normal con la consiguiente suspensión de este último”*.

### **1.3 De los Derechos Humanos.**

Posterior a la Segunda Guerra Mundial en 1945, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) consideró la necesidad de que en el mundo entero, sin distinción alguna, toda persona debería de gozar los derechos y libertades fundamentales por lo cual en 1948 aprobó la "**Declaración Universal de los Derechos Humanos**"<sup>14</sup>, en la cual se establecen las pautas y recomendaciones para que los países protejan los derechos humanos de las personas que viven en ellos.

---

<sup>13</sup>DÍAZ BLANCO Rafael tema 17 Estados de Excepción. Tomado de [http://www.alzandolavoz.com/NOTAS\\_DERECHO\\_CONSTITUCIONAL/Tema\\_17\\_Los\\_estados\\_de\\_excepcion\\_72742\\_190309.pdf](http://www.alzandolavoz.com/NOTAS_DERECHO_CONSTITUCIONAL/Tema_17_Los_estados_de_excepcion_72742_190309.pdf).

<sup>14</sup> El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos. En la histórica proclama, la Asamblea pidió a todos los Países Miembros que publicaran el texto de la Declaración y dispusieran que fuera “distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios.” <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

Con el transcurso del tiempo los derechos humanos, con los que se persigue el respeto a la dignidad del individuo, se han convertido en un instrumento esencial para alcanzar el propósito fundamental de toda nación: la preservación de la armonía y la seguridad del mundo, además de propiciar el bien común, la libertad y el desarrollo de todos los hombres, en todos los aspectos y ámbitos de su convivencia ya que se fundamentan en el comportamiento de la libertad, la igualdad y la paz.

Las constituciones políticas de los Estados modernos, tienen por fin esencial regular las relaciones humanas entre sí, su interacción con el Estado y la correlación de los órganos y ramas de éste en situaciones de normalidad.

Pese a ello la vida humana está expuesta a situaciones inesperadas por lo que con el acontecer de la historia se han venido estableciendo regulaciones que se activan durante los períodos en los que se presenten eventos y contextos anormales, cuyo objeto final es afrontarlos de forma adecuada y salvaguardar la vigencia de las instituciones ordinarias y el restablecimiento de su pleno vigor.

Estas regulaciones se les denominan **estados de excepción**. Su declaratoria conlleva, por lo general, a la concentración de poder en el Presidente de la república en su carácter de líder del Ejecutivo, dando lugar a la posibilidad de abusos ante la fragilidad de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El estado de excepción es únicamente una expresión diferente del estado de derecho, que en circunstancias especialísimas contempla la suspensión o restricción de ciertos derechos fundamentales.

En algunas regiones del mundo sus gobiernos, mediante el estado de excepción legalizan el abuso de poder, usándolo como un mecanismo para

combatir la disidencia política, escudándose en la “denominada” defensa de la seguridad nacional o seguridad del Estado.

Según Florentin Meléndez<sup>15</sup> diversos autores han planteado propuestas conceptuales sobre los derechos humanos, entre ellas, resalta la definición del profesor *Gregorio Peces Barba*, porque a su parecer la misma es una de las más adecuadas para entender su contenido esencial y sus elementos constitutivos, ya que conceptualiza los derechos humanos como: “la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato del Estado en caso de infracción”.

Ahora bien, los derechos constitucionales son aquellos incluidos en la norma constitucional de un estado por considerarlos esenciales en el sistema político y que están especialmente vinculados a la dignidad humana. Es decir, son aquellos derechos que dentro del ordenamiento jurídico gozan de un estatus especial en cuanto a garantías de tutela y reforma.

Los derechos constitucionales se clasifican en derechos fundamentales o de primera generación, Derechos económicos, sociales y culturales o de segunda generación, y derechos a un medio ambiente sano o de tercera generación.

Los derechos fundamentales son derechos humanos especificados espacial y temporalmente en un Estado concreto.

---

<sup>15</sup>MELÉNDEZ, Florentín, Instrumentos Internacionales aplicables a la Administración de Justicia. Páginas 558 a 559. Estudios constitucionales: Revista del Centro de Estudios Constitucionales Año 1 N° 1 ISSN 0718-0195 Universidad de Talca, Santiago de Chile, 2003. [http://www.cecoch.cl/docs/pdf/revista\\_ano1/revista\\_ano1\\_22.pdf](http://www.cecoch.cl/docs/pdf/revista_ano1/revista_ano1_22.pdf)

## CAPITULO II

### EL ESTADO DE EXCEPCIÓN EN EL DERECHO COMPARADO

#### 2.1. Generalidades.

El Estado como persona de Derecho Público se enfrenta a situaciones de peligro similares a las que puede enfrentar cualquier ciudadano, y por lo impredecible de tales situaciones, algunas veces no es posible la previsión del desarrollo de los acontecimientos ni de los mecanismos con que puede ser afrontada dicha situación conllevando a un posible caos o abuso de poder.

De tal modo que el Estado se vio obligado a instituir una legislación que le permitiera durante la ocurrencia de eventos en los que siendo previsible la amenaza o existencia de un peligro, regular las potestades y limitaciones de las autoridades para la salvaguarda de la estabilidad y el retorno ordenado del Estado a la normalidad.

Señala Bidart Campos que “los Estados de Excepción, constituyen la regulación a la cual debe sujetarse la autoridad de un determinado Estado respetando las garantías constitucionales que se predeterminen en la Carta Política de cada país, y que encuentra su campo de aplicación con el acaecimiento de un supuesto cierto determinado, que ponga en inminente peligro la seguridad o estabilidad de un país, ya sea respecto al orden público interno o internacional, y que se desarrolla mediante la limitación de determinados derechos conferidos en la normalidad a los particulares, en búsqueda de la defensa de un interés general”<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> BIDART CAMPOS, Germán. “La Doctrina de la Emergencia y las situaciones de Excepción”. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial, 1987. p.581- 582

De tal manera que este mecanismo jurídico tiene principios<sup>17</sup> que lo regulan y delimitan al Poder Ejecutivo el grado de su declaratoria y su propia actuación durante su vigencia, puesto que su implementación conlleva de forma intrínseca restricciones en la actividad y los derechos económicos, civiles y políticos normales para atender las circunstancias extraordinarias que han dado lugar a la situación de emergencia.

De estos principios, a saber el más significativo es el de **necesidad**<sup>18</sup> en base al cual, el estado de excepción se activa únicamente ante contextos extraordinarios que conlleven riesgo a la estabilidad del país, sus instituciones o la vida de sus habitantes.

Durante el periodo ordinario los instrumentos legales con que cuenta no son suficientes para restablecer la normalidad, por lo que para superar la emergencia la necesidad de un régimen jurídico especial debe ser “extrema”, “imprescindible”<sup>19</sup>, de tal modo que es el último recurso con que cuenta el Estado para hacer frente a la situación excepcional.

Se observa, entonces que el principio de necesidad de "decretar la excepción sólo cuando sea absoluta y estrictamente necesario" se fundamenta en instrumentos internacionales y tiene por objetivo evitar que los Estados manipulen sus facultades extraordinarias “creando” situaciones de crisis forzadas o sobredimensionando crisis menos graves que pueden ser superadas en un contexto de normalidad.

Concatenado con lo anterior el estado de excepción debe ser invocado para

---

<sup>17</sup>Carta Interamericana de Derechos Humanos, Art. 27 numeral 1. [http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/5.20CONVENCION 20AMERICANA.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/5.20CONVENCION%20AMERICANA.pdf)

<sup>18</sup>Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Art. 4, numeral 1. <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

<sup>19</sup>Convenio Europeo de Derechos Humanos, Art. 15. <http://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/index.htm#a15>

enfrentar los peligros de acuerdo a la “dimensión y particularidad” del evento imprevisto por lo que su declaratoria será realizada en base al principio de **proporcionalidad**: es decir valorando la gravedad, duración y ámbito geográfico afectado, se determinará el alcance y la naturaleza de las medidas restrictivas más necesarias.

El Ex Relator Especial Despuoy a fin de garantizar una adecuada regulación de este principio propuso, en su informe, que durante el estado de excepción, las restricciones impuestas al ejercicio de los derechos humanos debían ser estrictamente acordes a las exigencias de la situación y a las establecidas en el orden tanto internos como en el internacional, remarcando la necesaria adecuación que debe existir entre las medidas adoptadas y la gravedad de la crisis

De igual manera sugirió que se debían adoptar, en la medida de lo posible, medidas administrativas o judiciales destinadas a atenuar o reparar las consecuencias adversas al afectar con el estado de excepción el ejercicio de ciertos derechos humanos susceptibles de derogación

Vinculado a la proporcionalidad encontramos otro principio importante que ha sido recogido en instrumentos internacionales como es el de **temporalidad** cuya particularidad es la de delimitar la duración de la medida de excepción, proporcional y únicamente por el termino necesario para enfrentar y superar el evento que amenaza la seguridad y estabilidad del país.

Asimismo la temporalidad conlleva la facultad otorgada al ejecutivo de dictar medidas legislativas extraordinarias en el contexto de la vigencia del estado de excepción y no fuera de el con la finalidad de impedir la institucionalización de dicha medida y con ello la anormalidad jurídica del Estado de Derecho.

Afín a estos principios encontramos el de **proclamación** enunciada en el Art. 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El estado de excepción no quebranta la separación de poderes, no le otorga mayores facultades al Ejecutivo más que las establecidas para estos casos por lo que una de las exigencias primordial para declarar los estados de excepción es la proclamación motivada.

Otro principio a considerar y no menos importante lo es la **notificación**<sup>20</sup> sobre la cual se da a conocer su inicio y conclusión a organismos internacionales de los cuales el Estado declarante es parte. La notificación debe expresar los argumentos concretos que dan lugar a su declaratoria, plazos de su duración y enumeración de las disposiciones sujetas de restricción. Su incumplimiento conlleva la invalidez del mismo.

Cabe destacar el principio de **intangibilidad** relativo a los derechos fundamentales<sup>21</sup>, en relación a los cuales el Pacto Internacional sobre derechos civiles<sup>22</sup> establece de forma taxativa que “No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”.

La protección de los derechos humanos durante el estado de emergencia implica una importancia esencial dado que es frecuente que en esta situación se establezcan restricciones en el ejercicio de algunos derechos e incluso aún,

---

<sup>20</sup>Carta Interamericana de Derechos Humanos, Art. 27 numeral 3. [http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/5.20CONVENCION 20AMERICANA.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/5.20CONVENCION%20AMERICANA.pdf)

<sup>21</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-045-96.htm>

<sup>22</sup>Pacto Internacional sobre derechos civiles, Arto. 5, numeral 2. <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

la "suspensión de garantías", es decir, de los medios procesales idóneos para la defensa de los derechos restringidos.

Desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es posible afirmar que durante los estados de excepción no se admite la restricción del derecho a la protección judicial. No se puede limitar el acceso a las garantías judiciales<sup>23</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>24</sup>, ha definido que las garantías judiciales son los medios de defensa que sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho.

En consecuencia, la Corte afirma: "los Estados Partes tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, también, la de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías, o de los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia".

Respecto a la naturaleza judicial de las garantías, la Corte ha establecido que éstas "deben ser no sólo indispensables sino judiciales. Esta expresión se refiere a medios judiciales idóneos para la protección de tales derechos, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción".

Con la finalidad de asegurar el respeto de los derechos humanos durante el estado de emergencia no basta que las garantías judiciales estén previstas en la Constitución o la ley o que sean formalmente admisibles, sino que se requiere

---

<sup>23</sup>Ibidem Art. 27 numeral, 2 parte infine.  
[http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/5.20CONVENCION 20AMERICANA.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/5.20CONVENCION%20AMERICANA.pdf)

<sup>24</sup>Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87 DEL 6 de Octubre de 1987.  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_09\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf)

que realmente sean eficaces y efectivas para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y disponer lo necesario para remediarla con aplicación esencial del debido proceso.

Por lo tanto, los jueces deben tramitar siempre las acciones judiciales que se presenten para la tutela de los derechos humanos durante el estado de emergencia o excepción, y efectuar, según sea el caso, un control judicial de la razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo.

De tal modo que la **razonabilidad** es otro principio sustancial ya que no será sensato el acto restrictivo del derecho si las razones que lo sustentan no tienen relación directa con las causas o motivos que justificaron la declaración del régimen de excepción o estado de emergencia.

Es importante en este sentido plantear las garantías que la constitución debe consignar para hacer valer tanto la legalidad de los derechos humanos suspendidos durante el estado de emergencia, como la protección y demanda de los derechos humanos que en ninguna circunstancia pueden ser suspendidos, es decir el llamado “núcleo esencial” de los derechos humanos.

En consecuencia, en base a este principio de razonabilidad, los órganos jurisdiccionales están facultados a controlar y regular los efectos de las medidas de excepción en la población, dicho de otro modo, la legitimidad en la aplicación de las medidas de excepción y a la vez están obligados a dar trámite a las acciones de garantía procesales de los derechos humanos fundamentales que no pueden suspenderse durante la vigencia de tal situación, debiendo respetar, no obstante, la legitimidad del decreto Ejecutivo que establece el Estado de Excepción

## **2.2. Derecho Comparado**

En el derecho comparado los estados de excepción presentan elementos comunes, uno la distinción entre un régimen de excepción y el otro que radica fundamentalmente en la modalidad en que se dan estos elementos en cada país.

### **2.2.1. Chile.**

La constitución chilena<sup>25</sup> faculta al presidente a declarar los estados de excepción, y establece que los derechos y garantías de todas las personas podrán ser afectados únicamente durante situaciones de excepción que en ella misma se señalan y que afecten de forma grave el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.

Determina las situaciones de excepción de guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública.

Para las dos primeras dispone el estado de asamblea y el estado de sitio, respectivamente, los cuales podrá declarar con acuerdo del poder legislativo delimitando de forma clara las zonas afectadas.

A partir de que el presidente somete la declaratoria a consideración del Congreso Nacional, este cuenta con cinco días para la aceptación o rechazo de la propuesta sin introducirle modificaciones. En caso de no pronunciarse en plazo previsto, se entenderá que la proposición del Presidente ha sido aprobada.

Mientras el Congreso se pronuncia el Presidente de la república en los casos

---

<sup>25</sup> Constitución Política República de Chile Artos. 39 -45. <http://www.gob.cl/la-moneda/constitucion-politica/>

de estado de asamblea o estado de sitio puede aplicarlos de inmediato.

Por los efectos derivados de dichas declaratorias en menoscabo de los derechos constitucionales, las personas cuentan con la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos concernientes.

Asimismo de existir confiscaciones o incautaciones resultaran en resarcimientos de conformidad a la ley y en los casos de limitaciones impuestas al derecho de propiedad que conlleve a la privación de alguno de sus atributos sobrelleva al derecho de indemnización

La declaratoria del estado de sitio únicamente restringe el ejercicio del derecho de reunión, teniendo una vigencia de solamente quince días, pudiendo el presidente solicitar prórroga para el mismo.

Asimismo por su declaración puede limitar la libertad de locomoción, encarcelar a las personas en sus propias residencias o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes.

Mientras que el estado de asamblea mantiene su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra exterior, salvo que el Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad.

Por su declaratoria está facultado para suspender la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. De igual manera puede restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer decomisos de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad

En tanto el estado de catástrofe lo declara el Presidente de la República, ante una calamidad pública, determinando la zona afectada por la misma con obligación de informar al Congreso Nacional sobre las medidas adoptadas.

En este caso el Congreso Nacional puede dejar sin efecto la declaración una vez hayan transcurridos ciento ochenta días y cesado en forma absoluta las razones que la motivaron. Con todo, el Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año con acuerdo del Congreso Nacional quien para la aceptación o no de la propuesta del poder ejecutivo tiene un plazo similar a los casos de estado de asamblea y estado de sitio.

Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República puede restringir la libertad de locomoción y de reunión. Además ordenar la confiscación de bienes, limitación al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que a su consideración sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.

Ahora bien encontramos que en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la nación, el presidente puede declarar el estado de emergencia, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias con la obligación de informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas.

Por la declaración del estado de emergencia, puede restringir las libertades de locomoción y de reunión en un periodo de quince días sin perjuicio de prorrogarlo por igual tiempo, no obstante para ello debe contar con anuencia del poder legislativo.

En ambos estados de emergencia y de calamidad pública por designación del Presidente de la República, las zonas afectadas pasan bajo el sometimiento inmediato del Jefe de la Defensa Nacional quien asume la dirección y súper vigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes señalados por la ley.

Cabe destacar que se establece la responsabilidad patrimonial del Estado<sup>26</sup> por las confiscaciones que se efectúen durante los estados de excepción debiendo indemnizar a los afectados y a quienes se les impongan limitaciones al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño.

La acción indemnizatoria prescribe en el plazo de un año a contar de la fecha de término del estado de excepción que dio origen a la medida que ocasionó el perjuicio.

Chile cuenta con una ley orgánica<sup>27</sup> de carácter constitucional, para la regulación de la declaración y aplicación de las medidas legales y administrativas de los estados de excepción,

### **2.2.2 Colombia.**

En Colombia su constitución política<sup>28</sup> contempla las situaciones de agresión externa y de grave perturbación del orden público para lo cual faculta al ejecutivo a dictar con la firma de todos los ministros, la declaratoria del estado de guerra exterior, o bien el estado de conmoción interior, en toda la República o parte de ella respectivamente

---

<sup>26</sup> Ibidem, Arto. 45 inciso 2. <http://www.gob.cl/la-monedas/constitucion-politica/>

<sup>27</sup> Ley 18415, ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, última versión, de 15-02-1991. <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29824>

<sup>28</sup> Constitución Política de la República de Colombia, Artos 212 -215. <http://www.comisionseptimasenado.gov.co/Copy%20of%20PDF/>

La declaratoria del estado de guerra procede hasta tanto cuente con la autorización del Senado, no obstante deja la posibilidad de hacerlo sin la misma atendiendo a la necesidad inminente de repeler la agresión.

Mientras subsista el estado de guerra, el gobierno está obligado a informar de forma periódica sobre el avance de los acontecimientos al congreso el que podrá en cualquier tiempo reformarlo o derogarlo con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra cámara. Rige durante el tiempo que el mismo estipule perdiendo su vigencia una vez restablecida la normalidad.

Mientras, la declaratoria del estado de conmoción interior su vigencia no excede los noventa días, siendo prorrogable hasta por dos períodos iguales, requiriendo el segundo aplazamiento contar con el criterio favorable del Senado.

Una vez declarado el estado de conmoción interior el congreso se reúne en el plazo de tres días para conocer el informe del presidente en el cual argumenta las causales que determinaron su declaratoria.

Cabe señalar que con los decretos dictados por el gobierno se suspenden las leyes incompatibles con los mismos, sin embargo se deja claramente expresado que las medidas adoptadas serán proporcionales a la gravedad de los hechos y estarán referidas únicamente a la materia vinculada directa y específica con la situación que dieron lugar a su declaratoria

Asimismo se estatuye que no podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales, respetando en todo momento las reglas del derecho internacional humanitario, garantizando, además el normal funcionamiento de las instituciones del poder

público y del Estado. Es enfática la norma constitucional al expresar de forma clara que en ningún caso los civiles pueden ser investigados o juzgados por la justicia penal militar, ni que los derechos sociales de los trabajadores serán desmejorados.

Además de los dos estados de excepción antes descritos en Colombia contemplan el Estado de emergencia en casos de situaciones que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública.

En este caso el presidente está facultado para dictar el decreto exclusivamente a conjurar la crisis e impedir la expansión de sus efectos, por períodos hasta de treinta días en cada caso, sin exceder los noventa días en el año calendario. Deben estar referidos a materias vinculadas de manera específica y directa con el estado de emergencia.

Durante el estado de emergencia el gobierno cuenta con la facultad extraordinaria de establecer nuevos tributos o modificar los existentes los que dejan de regir al término de la próxima vigencia fiscal en caso de que el congreso no les otorgue carácter permanente.

En la declaratoria de este estado el gobierno, está obligado a dar a conocer el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias, el que una vez concluido, sin excusa alguna, para los diez días siguiente convocar al Congreso, a quien presenta un informe sobre las causas que originaron el estado de emergencia y las medidas adoptadas. Este último cuenta con un plazo de treinta días para el estudio del informe recibido y exponer sus consideraciones sobre la proporción y congruencia de las medidas.

Es significativo el hecho de responsabilizar al Presidente y los ministros por la declaratoria de los estados de excepción sin que acontezcan las situaciones

de guerra exterior o de conmoción interior, así como por cualquier abuso cometido, por ellos o cualquier funcionario en el ejercicio de las facultades durante la vigencia de los mismos.

Como parte del control efectivo sobre la legalidad o no de la declaratoria de estas figuras jurídicas se involucra a la Corte Constitucional a la cual el gobierno deberá remitir los decretos legislativos dictados, al día siguiente de su expedición, para que decida definitivamente sobre su constitucionalidad. De no cumplir con este mandato<sup>29</sup> la Corte Constitucional conoce y discierne de oficio en forma inmediata.

Una ley estatutaria<sup>30</sup> regula las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establece los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales.

### **2.2.3. Bolivia.**

La norma constitucional boliviana<sup>31</sup> recoge como situaciones excepcionales el peligro para la seguridad del Estado, la amenaza externa, la conmoción interna o el desastre natural, para la declaratoria del estado de excepción, en todo o en parte del territorio.

Su vigencia está sujeta a la aprobación posterior de la Asamblea Legislativa, que se reúne de ser posible a lo inmediato o bien, dentro de las siguientes setenta y dos horas a la declaración del estado de excepción. En ella se señalara las facultades conferidas al presidente guardando estricta relación y proporción con el caso de necesidad que origino su declaratoria.

---

<sup>29</sup>Ibidem, Arto 215, parte infine

<sup>30</sup>Ley 137 de 1994, El Abedul, Diario Oficial 41.379 (junio 2).  
[http://www.elabedul.net/Documentos/Leyes/1994/Ley\\_137.pdf](http://www.elabedul.net/Documentos/Leyes/1994/Ley_137.pdf)

<sup>31</sup>Constitución Política del Estado de Bolivia, vigente desde febrero 07 del 2009.  
<http://www.patrianueva.bo/constitucion/>

Una vez finalizado el estado de excepción el Ejecutivo rinde cuentas al parlamento de las causas que motivaron la declaración del estado de excepción, así como del empleo efectuado de las facultades extraordinarias conferidas.

En la norma constitucional destaca la limitante establecida al mandatario de dictar otro estado de excepción dentro del siguiente año, a menos que cuente con previa autorización legislativa. Además de que de forma clara y precisa se deja sentado que no cabe justificación alguna para la suspensión de las garantías del derecho, ni de los derechos fundamentales, ni del derecho al debido proceso, a la información, ni los derechos de las personas privadas de libertad.

Siendo aún más categórica al expresar que los derechos consagrados en la constitución “no quedan en general suspendidos por la declaración del estado de excepción” pudiendo enfrentar proceso penal por atentado contra los derechos, quienes violen lo establecido en la Carta Magna en cualquier tiempo pasado el estado de excepción sin poder aducir el haber cumplido órdenes superiores.

En armonía con lo anterior instituye que ningún poder del estado u otro órgano, institución, ni asociación ni reunión popular de ninguna clase, pueden otorgar a órgano o persona alguna facultades extraordinarias diferentes a las establecidas en ella.

De igual manera corta toda posibilidad a cualquier órgano o persona de acumular el poder público, u otorgarse supremacía que expongan al abuso, los derechos y garantías reconocidos en la misma, cerrando con la disposición de que durante la vigencia del estado de excepción no puede iniciarse la reforma a la Constitución.

Si bien el texto constitucional remite a una ley especial para la regulación de los estados de excepción, está aún no ha sido formulada.

#### **2.2.4. Argentina**

La norma suprema<sup>32</sup> Argentina considera como situaciones excepcionales la conmoción interior o el ataque exterior las cuales pondrían en riesgo la seguridad de ella misma y de las autoridades creadas por esta.

Es así que cuando se presentan circunstancias excepcionales que imposibilitan la continuidad de los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, el Presidente está facultado para emitir decretos por razones de necesidad y urgencia, en acuerdo general de ministros, debiendo ser refrendados con el jefe del gabinete de estos y con la obligación de someter tales medidas a consideración del legislativo en un máximo de tiempo de 10 días.

En caso de ataque exterior corresponde al Senado autorizar al Presidente para que declare en estado de sitio, por un tiempo limitado, en uno o varios puntos de la república y en caso de conmoción interior concierne al congreso tal disposición, y además aprobar o suspender el estado de sitio declarado por el Poder Ejecutivo, durante su receso.

Durante esta suspensión el presidente no puede condenar por sí ni aplicar penas, con respecto de las personas, su facultad está limitada a arrestar o trasladarlas de un punto a otro del territorio si ellas no prefiriesen salir fuera del país.

De igual manera prohíbe al Congreso de forma explícita conceder al Ejecutivo nacional, o las Legislaturas provinciales, o gobernadores de provincias

---

<sup>32</sup>Constitución de la nación Argentina Artos. 23, 43, 61, 75 numeral 29, y 99 numeral 16. del (22 de agosto de 1994). <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

facultades extraordinarias o bien la suma del poder público, el otorgarles sumisiones o supremacías con la finalidad de garantizar la vida, el honor o las fortunas de los argentinos con la consecuente nulidad insanable y sujeción de quienes lo formulen, consientan o firmen a la responsabilidad y penas establecida para los traidores de la patria.

### **2.2.5. Venezuela**

En Venezuela la potestad de declarar el estado de excepción es atribuida de manera exclusiva al Presidente en Consejo de Ministros, en caso de estricta necesidad y con la intención de solventar la situación anómala surgida, que en su norma suprema<sup>33</sup> contempla como “aquellas circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos y ciudadanas...”.

Ante estas situaciones imprevistas contemplan el Estado de alarma: que el Presidente puede declararlo cuando ocurran catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos similares que pongan en peligro la seguridad de la nación, sus ciudadanos o instituciones. Tiene una duración limitada de 30 días, pudiendo prorrogarse hasta por 30 días más.

Prevén el Estado de emergencia económica: para enfrentar circunstancias extraordinarias que afecten gravemente la vida económica del país; en su declaratoria se establecen las medidas pertinentes orientadas a resolver de forma satisfactoria el peligro e impedir la prolongación de sus efectos. Su duración será de 60 días, prorrogable por un plazo igual.

Para el enfrentamiento de conflictos internos que conlleven grandes perturbaciones del orden público con el consecuente inminente peligro para la

---

<sup>33</sup>Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con la Enmienda N° 1 de fecha 15 de febrero de 2009, Artos. 45, 232, 263,337, 338 339.  
[www.cgr.gob.ve/descarga.php?Nombre=Constitucion.pdf](http://www.cgr.gob.ve/descarga.php?Nombre=Constitucion.pdf) && Ruta=pdf/leyes/Constitucion.pdf

estabilidad institucional, la convivencia ciudadana, la seguridad pública, el mantenimiento del orden libre; o cuando el funcionamiento de los poderes públicos esté interrumpido pueden decretar el Estado de conmoción interior hasta por 90 días, prorrogable por un período igual.

De igual manera puede el Ejecutivo dictar el Estado de conmoción exterior: en caso de conflicto externo, que se vea seriamente en peligro la seguridad de la nación, sus ciudadanos o sus instituciones con la facultad de tomar las medidas necesarias en defensa de los intereses de la República. No podrá exceder de 90 días, prorrogable por un período igual.

Independiente del caso, el mismo debe ser presentado a la Asamblea Nacional o a la Comisión Delegada, dentro de los ocho días siguientes de su declaratoria, para su consideración y aprobación, y a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie sobre su constitucionalidad.

Con la declaratoria pueden ser restringidas de forma temporal las garantías consagradas constitucionalmente, excepto las relacionadas al derecho a la vida, la prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles.

Una disposición notable es la de que el decreto de declaratoria del estado de excepción debe cumplir con las exigencias, principios y garantías establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En armonía con lo anterior se subraya la prohibición expresa a la autoridad pública, sea civil o militar, aun en estado de emergencia, excepción o restricción de garantías, el practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada

de personas.

Lo que se concatena con lo establecido en la Constitución, de que la declaración del estado de excepción no altera el principio de responsabilidad del primer mandatario, su Vicepresidente Ejecutivo, ni la de los Ministros, ni menoscaba el funcionamiento ordinario de los Poderes Públicos.

Cuentan con una ley orgánica<sup>34</sup> para la regulación de los estados de excepción en la cual se establece la obligación de todas las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado de cooperar con las autoridades competentes para la protección de personas, bienes y lugares y en tal sentido se podrá imponer la obligación a estas personas de prestar servicios extraordinarios, con la correspondiente indemnización, de ser el caso.

El incumplimiento de la obligación de cooperación acarrea sanciones que no se especifican en la ley, pero se deja claro que en el caso de los funcionarios de inmediato son suspendidos de sus cargos y se procede de acuerdo a lo establecido constitucionalmente de ser autoridades electas por voluntad popular.

La declaratoria de un estado de excepción conlleva la posibilidad de limitar o racionar el uso de servicios o consumo de artículos de primera necesidad, así como la implementación de medidas ineludibles para el abastecimiento de los mercados y funcionamiento de los servicios y centros de producción.

De igual manera dentro de las facultades extraordinarias del mandatario se contempla la de hacer erogaciones con cargo al Tesoro Nacional que no estén incluidas en la Ley de Presupuesto.

---

<sup>34</sup>Ley No. 32 de la Asamblea Nacional, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.261, de fecha 25 de agosto de 2001  
[http://www.cifar.org.ve/legislaciones/ley\\_estados\\_excepcion.html](http://www.cifar.org.ve/legislaciones/ley_estados_excepcion.html)

### **2.2.6. Similitudes observadas**

En el estudio efectuado sobre la regulación del estado de excepción en las constituciones de cinco países se aprecia lo siguiente.

- La declaratoria del Estado de Excepción es facultad del Ejecutivo con obligación de informar al Legislativo sobre las medidas adoptadas y las causas que lo originan debiendo este pronunciarse en un plazo determinado sobre su viabilidad o no. Destaca el caso de Argentina que tal responsabilidad la confiere al Senado en caso de ataque exterior, en tanto de darse una situación de conmoción interior corresponde al Congreso la declaratoria respectiva.
- Los derechos y garantías de todas las personas podrán ser afectados únicamente durante situaciones de excepción que la Constitución señala y que afecten de forma grave el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.
- Se contemplan las situaciones de excepción en el ámbito de seguridad externa, interna, económica y catástrofe natural que dan lugar al estado de excepción variando en cada país en lo relativo a su denominación y vigencia.
- Se establece responsabilidad del Ejecutivo y funcionarios por el abuso de autoridad y afectación de las personas en su integridad física y bienes durante la vigencia del estado de excepción.
- Para el control efectivo sobre la legalidad de la declaratoria del estado de excepción solamente dos de los países estudiados involucran al Poder Judicial para pronunciarse sobre su constitucionalidad o no.

- Dos de las constituciones estudiadas otorgan al Ejecutivo la facultad extraordinaria de establecer nuevos tributos que no estén incluidas en la Ley de Presupuesto.

### **2.3. Situaciones de excepción**

A nivel latinoamericano, las diferentes constituciones casi de forma unánime prevén, y regularizan las situaciones en que se amerita la declaración del estado de excepción para enfrentar con eficacia y rapidez circunstancias de grave emergencia, sin embargo se observa disimilitud en las calificaciones e instrumentos constitucionales para dictarlas y aplicarlas.

De igual forma se encuentran diversas denominaciones, además del utilizado de forma tradicional, “estado de sitio” se usan: “estado de urgencia”, “estado de alarma”, “estado de urgencia”, “estado de prevención”, “estado de guerra interna”, “estado de anormalidad”, “estado de asedio”, “estado de necesidad”, “estado de crisis”, “situaciones o circunstancias extraordinarias”, “suspensión de garantías”, “ley marcial”, “poderes de crisis”, “poderes especiales”, “toque de queda”, “estado de calamidad”, “estado de catástrofe”, “estado de desastre”, “estado de emergencia ecológica”, entre otras, pero de forma esencial todas se instauran con la finalidad de restablecer la normalidad y seguridad jurídica del Estado, instituciones y ciudadanos.

Enuncian el estado de excepción la constitución venezolana<sup>35</sup> y la dominicana. La primera califica de forma expresa como estado de excepción las circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de las

---

<sup>35</sup>Ibidem,Arto.337.[www.cgr.gob.ve/descarga.php?Nombre=Constitucion.pdf&&Ruta=pdf/leyes/Constitucion.pdf](http://www.cgr.gob.ve/descarga.php?Nombre=Constitucion.pdf&&Ruta=pdf/leyes/Constitucion.pdf)

personas, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos.

En tanto la Constitución Dominicana<sup>36</sup>, puntualiza como estados de excepción aquellas situaciones extraordinarias que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de las personas frente a las cuales resultan insuficientes las facultades ordinarias.

Cabe señalar que entre las instituciones de excepción más usuales en el derecho comparado se encuentran la Ley Marcial, el Estado de Sitio, el Estado de Guerra, y la suspensión de Garantías Constitucionales.

La principal característica de la Ley Marcial está dada de la restricción de los derechos que por naturaleza son inderogables o intangibles, así como de las garantías del debido proceso, ya que en los procesos judiciales se altera el principio de presunción de la inocencia en el caso de personas detenidas. Además se limitan el tránsito de las personas en todo el territorio nacional en determinadas horas del día.

Es la facultad otorgada a las autoridades militares a restringir las libertades de los ciudadanos.

El desacato de esta disposición conlleva sanciones por parte de la autoridad militar, al extremo que con esta medida, se predispone a la práctica de las desapariciones forzadas de las personas y de la tortura, en el caso de las personas privadas de su libertad, ya sea por la realización de actividades políticas, estudiantiles y en los últimos tiempos por movimientos terroristas u otras similares.

---

<sup>36</sup> Constitución Política República Dominicana, Arto. 262, La Gaceta Oficial, No. 10561, 26 de enero de 2010. <http://www.procuraduria.gov.do/Novedades/PGR-535.pdf>

En tanto durante el Estado de Sitio se otorgan facultades extraordinarias al gobernante quien a su vez atribuye a la autoridad militar competencias propias de la autoridad civil, por el tiempo que dure la suspensión o restricción de garantías constitucionales y Derechos individuales.

El Estado de sitio afecta en los controles parlamentarios y judiciales y provocan el traspaso de las funciones legislativas al ejecutivo.

A diferencia de la Ley Marcial se mantienen la institución jurídica del habeas corpus durante el estado de sitio con el cual se garantiza la libertad personal del individuo y se pretende evitar las detenciones sin justificación.

En tanto el Estado de Guerra es una modalidad del estado de sitio. El estado de Guerra origina el traspaso de todas las facultades del Estado a la autoridad militar, esto es, todas las funciones entre ellas la legislativa y judicial, ya sea creándose tribunales militares y la expedición de normas mediante decretos supremos.

La limitación temporal del ejercicio de ciertos derechos, libertades y garantías individuales es la principal característica de la Suspensión de Garantías Constitucionales, siendo su fundamento la necesidad de preservar las instituciones fundamentales del estado y de proteger a los poderes públicos contra peligros al orden interno o externo.

En esta institución el fortalecimiento de las facultades se da tanto a las autoridades militares como civiles del poder ejecutivo.

Entre los Derechos Fundamentales posibles de suspensión se encuentran: el de libre circulación o locomoción ya sea para entrar o salir con libertad del territorio nacional; libertad de opinión o expresión; libertad de reunión y

asociación; inviolabilidad de domicilio y los que comprende al derecho al debido proceso o garantías procesales.

Como se aprecia en el cuadro anexo regulan el Estado de Excepción en un Capítulo determinado, solamente las Constituciones de Bolivia, Chile, Colombia, Paraguay Venezuela, Ecuador, Cuba, Salvador, Perú Guatemala, Honduras y Brasil

Mientras solo las Constituciones de Bolivia, Chile, Colombia, Paraguay, Venezuela y República Dominicana hacen mención expresa en sus capítulos respectivos al término Estados de Excepción, en tanto Ecuador y Cuba utilizan el término Estado de Emergencia, mientras que el Salvador y el Perú se refieren al Régimen de Excepción, distinguiéndose la guatemalteca y la hondureña al hacer referencia de forma directa a la suspensión, limitación o la restricción de los garantías o libertades.

En tanto las Constituciones de Argentina, Costa Rica, México, Nicaragua, Panamá, República Dominicana y Uruguay ubican en determinados lugares esta materia, tales como, en títulos concernientes a la protección de la Constitución, a las disposiciones comunes, atribuciones del Poder Ejecutivo y/o Legislativo o dentro de las atribuciones del Presidente actuando con los Ministros.

Y solamente Nicaragua, Guatemala, Honduras, Bolivia, Perú, Venezuela, Colombia, Cuba y Chile cuentan con una ley especial de Estado de Excepción que determina las medidas a seguir.

#### **2.4. Estados de Excepción**

De acuerdo a las normas constitucionales estudiadas, el periodo de vigencia de este mecanismo jurídico oscila entre los 30 y 90 días prorrogables por igual

tiempo, a diferencia de la Boliviana que de forma expresa establece que “La vigencia de la declaración del estado de excepción dependerá de la aprobación posterior de la Asamblea Legislativa Plurinacional, que tendrá lugar apenas las circunstancias lo permitan y, en todo caso, dentro de las siguientes setenta y dos horas a la declaración del estado de excepción. La aprobación de la declaración indicará las facultades conferidas y guardará estricta relación y proporción con el caso de necesidad atendida por el estado de excepción”

Mientras que la colombiana en relación a los decretos sobre el Estado de Guerra, emitido para circunstancias de amenaza de guerra exterior, expresa que estos rigen durante el tiempo que ellos mismos señalen y dejarán de tener vigencia tan pronto se declare restablecida la normalidad.

En el caso de la constitución chilena vemos que el decreto de “estado de asamblea” mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra exterior, salvo que el Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad

Por otra parte, el alcance de las situaciones extraordinarias ha variado agregándose a las iniciales, la crisis de carácter político, las de carácter económico y las provocadas por desastres naturales.

También se enumeran los derechos humanos que pueden suspenderse o limitarse de modo temporal, y de aquellos otros, que por el contrario deben mantenerse intangibles, así como los instrumentos procesales para asegurar su protección

Destacan las Constituciones de Ecuador, Bolivia y Colombia las que de forma expresa o bien tácita, establecen que la aprobación de la declaración “guardará estricta relación” y “observará” los principios de

necesidad, proporcionalidad, temporalidad, legalidad, territorialidad y razonabilidad.

De igual manera se observa que la de Colombia, responsabiliza al “Presidente y los “ministros “cuando declaren los estados de excepción sin haber ocurrido los casos de guerra exterior o de conmoción interior”.

De forma coincidente con la de Ecuador la responsabilidad la extienden hacia los demás funcionarios, “por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades durante la vigencia del estado de excepción yendo aún más allá la de Bolivia al señalar que “Quienes violen los derechos establecidos en esta Constitución serán objeto de proceso penal por atentado contra los derechos”

La norma constitucional boliviana es la única que deja establecido que la reforma de la Constitución no podrá iniciarse mientras esté vigente un estado de excepción.

Solamente las constituciones de Venezuela y República Dominicana plasman una definición de este mecanismo jurídico siendo más explícita la venezolana al contener en su enunciado situaciones de orden social, económico, político, natural o ecológico que afecten gravemente la seguridad de la nación.

Al enfocar nuestro estudio a nivel centroamericano vemos que entre las causales que dan lugar a la declaratoria de esta institución jurídica prevalece la defensa del territorio nacional de agresión externa o perturbación del orden público seguidas de calamidad general, condiciones económicas, catástrofe nacional o por interés social urgente.

Las constituciones de Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá autorizan al Presidente de la República a hacer la declaratoria correspondiente por medio

de decreto en Consejo de Ministros o Gabinete.

En interrelación de los poderes ejecutivo y legislativo las constituciones de estos países establecen que en un plazo determinado se convoque o se remita el decreto al legislativo quien debe pronunciarse ratificándolo, modificándolo o bien censurándolo. De estar reunidos lo conocerá a lo inmediato.

En el caso de Panamá si el decreto se prolonga por más de diez días el órgano legislativo, por derecho propio o a solicitud Presidente de la República, conocerá del mismo debiendo confirmar o revocar, total o parcialmente, las decisiones adoptadas por el Consejo de Gabinete, relacionadas con el estado de urgencia.

Nicaragua y Guatemala contemplan un plazo de tres días para que el poder legislativo se pronuncie al respecto, en tanto Honduras cuenta con treinta días para hacerlo.

No así la de El Salvador<sup>37</sup> la cual señala que corresponde a la asamblea legislativa a propuesta del Consejo de Ministros, la suspensión o restablecimiento de las garantías constitucionales en votación nominal y pública con los dos tercios de votos, por lo menos, de los diputados electos.

Sin embargo se faculta al consejo de ministros a declarar la suspensión o el restablecimiento de las garantías, únicamente si la Asamblea Legislativa no estuviere reunida.

En el caso de la declaratoria de suspensión están obligados a informar de forma inmediata a la junta directiva de la Asamblea Legislativa de las causas que motivaron tal medida y de los actos ejecutados en relación con ella.

---

<sup>37</sup> Constitución Política de la Republica de El Salvador de 1983, actualizada hasta reforma introducida por el DL N°56, del 06.07.2000, Decreto No. 38. Arto. 167, numeral 5 y 6. <http://pdba.georgetown.edu/Parties/ElSalvador/Leyes/constitucion.pdf>

De forma análoga una de las atribuciones de la asamblea legislativa de Costa Rica, en caso de evidente necesidad pública, es la suspensión de los derechos y garantías consignados en su carta magna para lo cual deberá contar con una votación no menor de los dos tercios del total de sus miembros.

Se observan dos momentos del accionar del Poder Ejecutivo, a saber: una en su calidad de rector del Consejo de Gobierno formado por el Presidente de la República y los Ministros, siendo una de sus funciones el solicitar a la Asamblea Legislativa la declaratoria del estado de defensa nacional.

Y dos, la limitante de su accionar una vez decretada la suspensión de las garantías, facultado únicamente a ordenar la detención de las personas en lugares habitados y distintos al de los reos comunes con la obligación de rendir cuentas de las medidas adoptadas en salvaguarda de la seguridad del estado.

No obstante podrá decretar la suspensión de derechos y garantías durante el receso<sup>38</sup> de la Asamblea Legislativa, hecho mismo que constituye la convocatoria de este órgano, el cual está obligado a sesionar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a fin de ratificar la medida con los dos tercios del total de sus miembros, de lo contrario se restablecen las garantías.

De no constituirse el quórum en la primera convocatoria se obligan a sesionar al día siguiente con los miembros que asistan aprobando el decreto del Poder Ejecutivo con una votación no menor de las dos terceras partes de los presentes.

Solamente las constituciones de Guatemala y Honduras especifican el contenido del decreto tal como la justificación de su emisión, las garantías

---

<sup>38</sup> Constitución Política de la República de Costa Rica, con reformas hasta 2003 Arto. 140, numeral 4. <http://pdba.georgetown.edu/constitutions/costa/costa2.html>

restringidas, el territorio afectado, la vigencia del mismo y la convocatoria del poder legislativo para que se pronuncie al respecto.

Mientras que Guatemala, El Salvador y Costa Rica establecen de forma explícita que los efectos del decreto no pueden exceder más treinta días, y en el caso de Honduras hasta cuarenta y cinco. Nicaragua no lo regula en su carta magna, pero si remite a la ley de la materia.

En la mayoría de las constituciones centroamericanas se puede valorar que la declaratoria de los Estados de Excepción se concibe como una facultad más del Presidente de la Republica.

En algunos casos son disposiciones sencillas sin plantear mayores indicaciones sobre el inconveniente y el compromiso que conlleva la declaratoria del estado de excepción.

En este sentido apreciamos en El Salvador la suspensión de las garantías, mientras Costa Rica prevé la suspensión de Derechos y Garantías, sin excluir ninguna garantía o derecho si fuere necesario, por su parte Panamá suspende los efectos de las normas constitucionales, en tanto en Guatemala limita los derechos, no así en Honduras que los restringe o suspenden y Nicaragua que suspende tanto derechos y garantías cuando así lo demande la seguridad de la nación, con la salvedad que estas tres última cuentan con una ley especial de Estado de Excepción que dispone las regulaciones a seguir.

De forma general todas estatuyen que una vez desaparecidas las causas que originaron el decreto se le hará cesar en sus efectos, estableciendo la constitución hondureña el derecho de los ciudadanos a pedir su revisión, yendo más allá la guatemalteca al dejar claro que el ciudadano además tiene

derecho a “deducir las responsabilidades legales procedentes, por los actos innecesarios y medidas no autorizadas por la ley de la materia”<sup>39</sup>

Ahora bien se enumeran los derechos humanos que pueden suspenderse o limitarse temporalmente, pero taxativo a un conjunto de ellos entre otros, la libertad personal, la asociación, la información, el trabajo, la comunicación, libertad de acción, detención legal, interrogatorio a detenidos o presos, presunción de inocencia y asistencia legal, a la libertad y al secreto de las comunicaciones. Además el respeto a la propiedad privada, a la inviolabilidad del domicilio y todo otro recinto privado de los habitantes.

Lo anterior nos indica que estos textos constitucionales, en el ámbito de los estados de excepción, fueron formulados en un contexto histórico de confrontaciones en que los gobiernos ante una circunstancia en la que posiblemente se quebrantara la seguridad de la nación la concebían como una crisis constitucional, desvirtuándose la finalidad real de dicha figura cuya propósito no es más que la de enfrentar con eficacia y rapidez escenarios de grave emergencia y el restablecimiento de manera expedita y ordenada de la estabilidad y normalidad del Estado.

Con el devenir de los tiempos y consigo la evolución de la sociedad a nivel internacional, la globalización de los problemas comunes más importantes: medio ambiente, energético, erradicación de la pobreza, etcétera, comprendidos en la necesidad de la promoción de la solidaridad dada la interdependencia de los Estados y su conformación por el elemento esencial como lo es el ser humano, se requiere para la protección de sus derechos, especialmente de los que deben mantenerse intangibles, la adecuación de la norma constitucional en la materia del presente estudio.

---

<sup>39</sup> Constitución Política de la República de Guatemala, Arto. 138 parte infine. [http://www.cc.gob.gt/index.php?option=com\\_content&view=article&id=219&Itemid=67](http://www.cc.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=219&Itemid=67)

En las últimas décadas la sobrepoblación trajo aparejada una mayor demanda de condiciones materiales para la sobrevivencia por un lado, y por otro la ambición de enriquecimiento desmedido de ciertas naciones incidiendo de forma nociva en el cambio climático de la tierra. Para el enfrentamiento de esta problemática se ha hecho ineludible la colaboración internacional para atenuar, en la medida de lo posible, la amenaza real que representa el calentamiento global

Si bien, lo militar preserva siempre su carácter determinante en caso de conflicto, pasa a un segundo plano respecto de lo socio-económico y lo científico-técnico, así vemos que en la actualidad la sociedad internacional ha dado avances hacia la configuración de grandes bloques de poder político y económico, capaces de competir en el mercado mundial, lo que supone un reacomodo de los Estados y demás actores internacionales y un replanteamiento de las relaciones internacionales a nivel mundial.

### CAPÍTULO III

## EL ESTADO DE EXCEPCIÓN EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE

### 3.1. Antecedentes legislativos del estado de excepción nicaragüense.

#### 3.1.1. Periodo 1826-1892.

El origen de los estados de excepción en Nicaragua, se vislumbra en la constitución de 1826<sup>40</sup>, cuando nuestro país aún formaba parte de la Federación Centroamericana, en ella se preveían ciertas situaciones que podrían afectar el orden constitucional

“ningún pueblo del Estado podrá ser desarmado sino en caso de tumulto, rebelión o ataque con fuerza armada a las autoridades constituidas”.

En armonía con este postulado se expresaba que:

“tampoco podrá impedirse sino en el mismo caso, las reuniones populares que tengan por objeto algún placer honesto, discutir sobre política o examinar la conducta pública de los funcionarios”.

Como puede observarse si bien aún no se concebía la institución del estado de excepción como tal, el primero de los artículos pre citados pretende la defensa del Estado y sus instituciones y el segundo, contempla ciertas garantías que tienen los ciudadanos, como es el libre ejercicio de reunirse popularmente con fines lícitos, siempre que no se presente una situación que amenace al Estado, como se deduce la regulación jurídica estaba más enfocada a la preservación

---

<sup>40</sup> Constitución Política de Nicaragua de 1826, Artos 13 y 14. [www.asamblea.gob.ni](http://www.asamblea.gob.ni)

del orden público y la seguridad del Estado que de los derechos fundamentales, quedando estos últimos sin protección alguna.

Nicaragua se convierte en estado independiente en 1838 luego de separarse de México y posteriormente de la Federación de Provincias Unidas de Centroamérica, es innegable durante esta época la influencia ejercida por las ideas liberales de la revolución francesa resumida en el respeto a la “libertad, igualdad y justicia”.

Este influjo es reflejado en la Constitución Política de 1838<sup>41</sup>, primera Constitución de Nicaragua como Estado independiente.

“Los derechos de los nicaragüenses son: la libertad, la igualdad, la seguridad i la propiedad, los cuales son inajenables e imprescriptibles, como inherentes a la naturaleza del hombre; i su conservacion el objeto primordial de la sociedad”.

En esta constitución la protección de los derechos humanos, no se concebía como tal, ya que en el mundo no existía su consagración, pero si recogía ciertos derechos.

“la libertad de comunicar sus pensamientos por la palabra, por la escritura i por la imprenta, sin previa censura, ni de ser inquietado, molestado ni perseguido por sus opiniones de cualquiera clase i naturaleza que sean; siendo responsable ante la lei por el abuso de esta libertad”<sup>42</sup>.

Ahora bien en ese momento histórico se limita a velar por las garantías lo que deja establecido de forma explícita.

---

<sup>41</sup> Constitución Política del Estado Soberano de Nicaragua de 1838, Arto. 25. [www.asamblea.gob.ni](http://www.asamblea.gob.ni)

<sup>42</sup> Ibidem Arto 29

“Ningun poder tiene facultad para anular en la sustancia, ni en sus efectos, las garantías consignadas en la lei fundamental, i cualquiera determinacion, sea en forma de lei, decreto, providencia, sentencia, auto u orden que las contrarie, es por el mismo hecho nula, i ninguno tiene obligacion de acatarla ni obedecerla”.<sup>43</sup>

En relación de los estados de excepción se contemplaba solamente como disposiciones que otorgaban la facultad de suspender esas garantías con el fin de controlar situaciones de peligro para la nación, disposición retomada de la Constitución de 1826, aunque siendo más expresa y extendida hacia la persona.

“No podrá desarmarse a ninguna poblacion, ni despojarse a persona alguna de cualquiera clase de armas que tenga en su casa, o de las que lleve lícitamente; sino en caso de que con fuerza armada haya tumulto, rebelion o ataque a las autoridades constituidas.”<sup>44</sup>

Se precisa de forma clara que es el Poder Legislativo quien autoriza al Ejecutivo hacer uso de la milicia y armar a la misma cuando lo exija la “necesidad”.

En esta disposición ya se recoge de forma general la posibilidad de que podría suscitarse una situación de emergencia

Por otro lado cabe hacer notar que la norma constitucional, atribuía al Director del Estado el mando de la fuerza armada y la milicia en casos de insurrección o invasión repentina informando sobre ello al Poder legislativo

“Corresponde al Director del Estado:

---

<sup>43</sup> Ibidem Arto. 45

<sup>44</sup> Constitución Política de 1838, Arto. 13. [www.asamblea.gob.ni](http://www.asamblea.gob.ni)

Dirigir la fuerza armada del Estado, reunir la milicia en caso de insurrección, o invasión repentina, i usar de toda ella en los mismos casos, dando cuenta a las Cámaras en su primera oportunidad”<sup>45</sup>

En la nueva Constitución de 1858<sup>46</sup> producto del acuerdo político suscrito entre Máximo Jerez y Tomás Martínez, principales caudillos en pugna durante la guerra nacional, se estableció la subordinación expresa de los militares a la autoridad del Presidente de la República facultándole a:

“levantar fuerzas cuando la necesidad lo exija” a fin de “mantener ileso la soberanía e independencia de la República i la integridad de su territorio” y para “conservar el orden i tranquilidad por los medios que establezcan las leyes”

Ante la reelección de Martínez en 1863, los Generales Máximo Jerez, Fernando Chamorro y José Dolores Estrada<sup>47</sup> se alzaron en armas, entrando con tropas por el Norte, Atlántico y el sur del país siendo derrotados, degradados a soldados y obligados a trasladarse a Costa Rica, donde se asilaron.

En este contexto para hacer frente a tales situaciones, el 16 de marzo, “se declara en estado de sitio la República, tan luego fuese invadida”.

En abril<sup>48</sup> de ese año en cumplimiento del decreto anterior “habiendo tenido parte que las fuerzas enemigas han invadido el territorio de la República; se declara la República en estado de Sitio, y en todo su vigor el precitado decreto de 16 de marzo”

---

<sup>45</sup> Ibidem: Arto. 135 numeral 9

<sup>46</sup> Constitución Política de 1858, Arto. 42, numeral 25 y Arto. 55 numeral 1 y 2.  
[www.asamblea.gob.ni](http://www.asamblea.gob.ni)

<sup>47</sup> Historia militar de Nicaragua independiente: Siglo XIX.  
[http://www.ejercito.mil.ni/contenido/ejercito/historia/docs/historia\\_militar\\_19-31.pdf](http://www.ejercito.mil.ni/contenido/ejercito/historia/docs/historia_militar_19-31.pdf).

<sup>48</sup> Abril de 1853 // [www.enriquebolanos.org/codigos\\_legislacion/CLAD-1863-04.pdf](http://www.enriquebolanos.org/codigos_legislacion/CLAD-1863-04.pdf)

En el mismo orden el 29 de octubre ante una posible invasión armada desde Costa Rica al mando de Jerez, es aprobado un Estado de Sitio<sup>49</sup> que sería efectivo “Tan luego como los traidores se presenten a mano armada en algún punto de la Republica, ya sea una parte, o el todo de ellos, desde ese momento, y por el mismo hecho, la republica queda en estado de sitio, y cerrados los tribunales en los mismos términos y bajo las prescripciones del decreto del 16 de marzo último”

Bajo la presidencia de Fernando Guzmán Solórzano<sup>50</sup> en 1867 por un movimiento de armas ejecutado sobre el cuartel en la ciudad de León liderada por Martínez y Jerez, es aprobado un Estado de Sitio y suspendido el orden constitucional, cuya publicación tuvo lugar hasta dos años después, en julio de 1869<sup>51</sup>.

En diciembre de ese año es derogada<sup>52</sup> la declaración de estado de sitio disponiendo el retorno a la normalidad constitucional a partir del primero de enero del siguiente año.

En 1885, Nicaragua estableció una alianza militar con Costa Rica y El Salvador para hacer frente a las pretensiones del Presidente de Guatemala Justo Rufino Barrios, apoyadas por el Presidente de Honduras Luis Bográn, de restablecer por la fuerza la unidad política centroamericana, lo que evidencio en decreto<sup>53</sup> emitido el 28 de febrero de ese año, atribuyéndose, además, el carácter de "Supremo Jefe militar de Centroamérica".

---

<sup>49</sup> Decreto del 29 de Octubre de 1863, [http://www.enriquebolanos.org/codigos\\_legislacion/CLAD-1863-10.pdf](http://www.enriquebolanos.org/codigos_legislacion/CLAD-1863-10.pdf)

<sup>50</sup> [http://guerranacional.enriquebolanos.org/personajes\\_biografias\\_pdf/](http://guerranacional.enriquebolanos.org/personajes_biografias_pdf/)

<sup>51</sup> Diario Oficial La Gaceta, No. 27, 03 de julio de 1869, Managua.

<sup>52</sup> Diario Oficial La Gaceta, No. 51, 18 de diciembre de 1869, Managua.

<sup>53</sup> HERRARTE, Alberto, Documentos de la Unión Centroamericana, Editorial del Ministerio de Educación Pública, 1957, págs. 125.

<http://www.sice.oas.org/sica/Studies/DocUnionCentroamericana.pdf>

El gobierno de Nicaragua se opuso rotundamente a tales pretensiones y para la defensa de su soberanía el 11 de marzo, declara la República en Estado de Sitio, no obstante las tropas nicaragüenses no tuvieron ocasión de entrar en combate, ya que Barrios murió en la batalla en el poblado de Chalchuapa, poco después de haber invadido El Salvador.

En septiembre del mismo año se declara la cesación del estado de sitio con el consecuente restablecimiento del orden constitucional.

“Habiendo cesado las causas que motivaron el decreto de 11 de Marzo del corriente año; estando la República en paz con las demás de Centroamérica; y queriendo al favor de estas circunstancias agradecer á los que por delitos políticos hubiesen sido confinados y expatriados<sup>54</sup>” se les concede amnistía “amplia é incondicional”.

Una vez más en octubre de ese año 1885, se declara la República en Estado de Sitio:

“que según informes fidedignos, ha salido de los puertos del Salvador una expedición filibustero con dirección á esta República, formada por los nicaragüenses que desde hace largo tiempo trabajan por subvertir el orden público y someter la República á poderes extraños”.<sup>55</sup>

Se deroga la amnistía decretada y se restablecen las disposiciones del decreto de 11 de Marzo, en lo referido “á la clausura de los Tribunales y Juzgados”

Luego en abril de 1893 ante la “alteración de la tranquilidad pública debido a la ocupación de los cuarteles de las ciudades de Granada y Masaya” se declara

---

<sup>54</sup>Decreto, levantando el estado de sitio, y concediendo amnistía, Diario Oficial La Gaceta, No. 36, 26 de Septiembre de 1885, Managua.

<sup>55</sup>Decreto, declarando la República en estado de sitio, Diario Oficial La Gaceta, No. 41, 31 de Octubre de 1885, Managua.

a la Republica en Estado de Sitio<sup>56</sup>, debiendo la autoridad civil pasar las causas pendientes a la jurisdicción de autoridades militares encargándose estas del mantenimiento del orden y administración pública

Con el objetivo de aplacar o eliminar toda posible sublevación del orden establecido el gobierno acompaña a esta declaratoria, la disposición<sup>57</sup> de “castigar gubernativamente y sin figura de juicio, con fustigación de cincuenta a doscientos golpes de vara, conmutables con dinero a razón de dos pesos por cada golpe. á los que propalen noticias alarmantes ó procuren alentar á los conspiradores ó revolucionarios”.

Para la ejecución de tales medidas faculta a las autoridades militares y municipales “señores Prefectos, Gobernadores Militares, el Director de la Policía, Gobernadores o Agentes del mismo ramo y Alcaldes Constitucionales” con vigencia durante el estado de sitio.

Ello denota el carácter patriarcal autoritario y la instauración de una obediencia absoluta a las leyes del Estado concebida como la fuente del orden social, sinónimo de “tranquilidad”.

Esta etapa histórica conocida como el periodo de los 30 años de gobiernos conservadores, si bien fue una época de crecimiento económico, la misma se sustentó en una serie de violaciones a los derechos humanos tal como la matanza de indios matagalpinos y la expropiación de sus tierras para la producción cafetalera; a lo que se suma que los únicos aptos para votar en elecciones eran los hombres letrados o dueños de propiedad.

---

<sup>56</sup> Decreto por el que se declara á la República en estado de sitio. Diario Oficial La Gaceta, 3 de Mayo de 1893, No. 33, Managua

<sup>57</sup> Decreto por el que se dispone que sean castigados con fustigación á los que propalen noticias alarmantes ó procuren alentar á los conspiradores ó revolucionarios, Diario Oficial La Gaceta, No. 35, 09 de Mayo de 1893, Managua.

### 3.1.2. Periodo 1893-1937.

El 15 de septiembre de 1893 se estableció la Asamblea Nacional Constituyente e investió de forma "provisional" como presidente de la República a José Santos Zelaya a quien un mes más tarde, atendiendo su solicitud, dicha asamblea le otorga poderes omnímodos con la finalidad de enfrentar tensiones surgidas con el gobierno de Honduras.

Con tales poderes, Zelaya, suspendió "todas las garantías individuales" estableciendo que dicho decreto<sup>58</sup> regiría hasta que empezara "a ser vigente la nueva ley fundamental, pudiendo antes el Ejecutivo restablecer el goce de las garantías suspendidas", si lo juzgaba conveniente.

Ya en la constitución en 1893, denominada *la "Libérrima"*, la que debe su nombre a la cantidad de libertades y garantías ciudadanas, basados en los principios de la revolución liberal, se reconocen expresamente la suspensión de derechos y garantía y se refiere por primera vez de forma clara a la figura del estado de excepción, al establecerse la declaratoria del *estado de sitio*

**Arto. 65** "Las garantías expresadas con excepción de las que consagran la inviolabilidad de la vida humana y las que prohíben las leyes confiscatorias, podrán suspenderse temporalmente por declaratoria de estado de sitio".

Como vemos ya se registra el derecho que tienen las autoridades de suspensión sobre las garantías individuales otorgando esta facultad al Poder Legislativo<sup>59</sup> y en su receso al Ejecutivo.

---

<sup>58</sup>Decreto Relativo al Mantenimiento del Orden Publico, Diario Oficial La Gaceta, No. 79, 25 de Octubre de 1893, Managua.

<sup>59</sup>Constitución política de Nicaragua de 1893, Arto. 82 inciso 34 y Arto. 100, inciso 18. [www.asamblea.gob.ni](http://www.asamblea.gob.ni)

A los nueve meses de entrada en vigor de esta Constitución se decretó el primer estado de excepción<sup>60</sup> de la historia constitucional de nuestro país, el 25 de abril de 1895.

La justificación para su declaración fue la inminente ocupación de la ciudad de Corinto por los ingleses, quedando suspendidos los derechos y garantías de los ciudadanos establecidos en la Constitución. Su vigencia se extendió hasta el 8 de febrero de 1896, fecha en que se decretó su levantamiento.

Sin embargo 16 días después a causa del movimiento en contra de su gobierno registrado en la ciudad de León, Zelaya instaura nuevamente el estado de sitio el cual tuvo una vigencia de ocho años.

Con la reforma constitucional de 1896 se suprimieron algunas garantías constitucionales y se le otorgó más poder al Presidente. Se endureció el trato a los extranjeros en sus reclamos, pues se les prohíbe recurrir a la vía diplomática, se suprimió el Habeas Corpus contra reclutamiento militar, se suprimió la prohibición de cárcel por deuda, se excluyó los jurados a los delitos políticos y se le permitió al Congreso facultar al Ejecutivo para declarar guerra, antes dicha facultad la tenía solamente el Congreso.

Y no menos importante, fue la suspensión del artículo 155 que decía "Son leyes constitutivas: la de imprenta, la marcial, la de amparo y la electoral", y el que impedía la reelección presidencial.

Dos años más tarde el 27 de Agosto de 1898, es aprobada la Ley<sup>61</sup> de Estado de Sitio en la cual se expresa de forma clara las situaciones que darían lugar a dicha declaratoria: casos de guerra exterior, rebelión y sedición, con vigencia

---

<sup>60</sup>Se declara la República en estado de sitio decreto ejecutivo, Diario Oficial La Gaceta, No. 145, 27 de abril de 1895, Managua.

<sup>61</sup>Ley de Estado de Sitio, Diario Oficial La Gaceta, No. 631, 22 de Noviembre de 1898, Managua.

de seis meses siendo su declaratoria facultad del legislativo o en su receso el poder ejecutivo en Consejo de Ministros.

Con las modificaciones realizadas en la Constitución de 1893 el líder de la Revolución Liberal se arroga poderes absolutos, y con ellos en 1905, intentó reforzar su poder con la entrada en vigor de una nueva constitución. conocida como “**LA AUTOCRÁTICA**” la que en los títulos III, IV, V y otros artículos dispersos en la misma se reconocen los derechos, libertades y garantías, más restringidos<sup>62</sup> que los de la Constitución de 1893, “La Libérrima”.

Se restablece la pena de muerte por delitos militares graves que la ley determine.

La misma faculta al poder legislativo<sup>63</sup> para la declaración del Estado de sitio y en su receso podía hacerlo el ejecutivo en los casos de agresión extraña o rebelión interior. De igual manera este último contaba con la atribución de “levantar la fuerza necesaria para repeler toda invasión o sofocar rebeliones”.

En tanto en la Constitución de 1911 los derechos, libertades y garantías estaban agrupados en el título VIII, y en otras disposiciones diseminadas en diferentes títulos. Se estableció la pena de muerte en caso de delitos militares graves, asesinato, parricidio, incendio o robo seguido de muerte.

Instituía de forma clara, que por la declaración del estado de sitio se podían suspender temporalmente las garantías expresadas, salvo la inviolabilidad de la vida humana con su excepción, la prohibición de aplicación de penas

---

<sup>62</sup> GARCÍA PALACIOS, Omar A, Curso de Derecho Constitucional, Managua, paginas 150-160

<sup>63</sup> Constitución Política de 1905, Arto. 62, numeral 28 y 31 y Arto. 80 numeral 18 y 27. Documento No. 76. [www.asamblea.gob.ni](http://www.asamblea.gob.ni)

infamantes o perpetuas, las leyes confiscatorias, la fustigación o toda especie de tormento.

Ya en esta norma constitucional se incorporan nuevos elementos que vislumbran el respeto a los derechos humanos al limitarse el actuar de los funcionarios responsabilizándoles por los posibles excesos.

**Artículo 64.** – El funcionario que sin facultad legal restringiere cualquiera de las garantías consignadas en este Título, estará obligado á una indemnización que corresponda al daño causado, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

De igual manera regulaba la ineficacia de las leyes reglamentarias de tales garantías “en cuanto las disminuyan, restrinjan ó adulteren”.

Prevalece la atribución del legislativo para la declaratoria del Estado de Sitio y se introduce un nuevo elemento a nivel constitucional como es su vigencia

**Arto. 85:** De las atribuciones del Congreso en cámaras separadas.

“Declarar el estado de sitio y aun suspender el orden constitucional en toda la República, ó parte de ella, cuando se halle amenazado la tranquilidad pública, ó en caso de agresión extranjera. Esta declaración ó suspensión durará sesenta días, á lo más, según las circunstancias; siendo necesaria nueva declaración del Congreso para poder prolongarla”.

Sin embargo subsiste la noción de formular la norma jurídica primando el resguardo del orden público y la seguridad institucional sobre los derechos individuales.

**Arto 112:** Cuando se halle amenazada la tranquilidad pública, puede el Ejecutivo dictar órdenes de arresto contra los que se presumen reos é

interrogarlos, poniéndolos dentro de diez días á la disposición de los jueces competentes; pero si á juicio del Ejecutivo fuere necesario confinar en el interior ó extrañar de la República á los indiciados de conspiración ó traición, resolverá lo conveniente en Consejo de Ministros y con el voto de dos Senadores propietarios. Alterado el orden público no será indispensable la concurrencia de los Senadores.

En 1911 se aprueba la Ley Marcial<sup>64</sup> la cual considera dos tipos de estados de excepción, uno denominado “estado preventivo” si se suspendían una o más garantías y “estado de sitio” si se suspendían todas.

De acuerdo a lo establecido en esta ley el estado de sitio afectaba las garantías constitucionales, el domicilio de las personas, y de ser necesario podía darse la ocupación de las propiedades muebles e inmuebles por parte de las autoridades militares.

**Art. 40-** Puede compelerse á mudar de domicilio y residencia á las personas que sean peligrosa para la paz y seguridad ó contra las que existan fundadas sospechas de participación en los delitos mencionados.

**Art. 41-** Las autoridades militares conocerán de los delitos de traición rebelión y sedición: de los delitos contra el derecho de gente y contra la paz, independencia y soberanía del Estado.

**Art. 42-** Las sentencias pronunciadas por los tribunales militares, no podrán ejecutarse sin la confirmación previa de la Comandancia General de la República; más si ya en estado de guerra fuese absolutamente imposible, que la causa llegue al conocimiento del

---

<sup>64</sup> Ley Marcial de diciembre de 1911, Diario Oficial La Gaceta, Numero. 117 y 118, 25 y 27 de Mayo de 1912, Managua.

indicado funcionario, y sea urgente la aplicación de la pena, bastará la confirmación del General en Jefe **de** operaciones ó el de División más inmediato que se encuentre operando sobre el enemigo.

**Art. 43-** Durante el estado de sitio puede ocuparse temporalmente la propiedad raíz de cualquier persona, cuando sea necesario para establecer en ella un puesto militar ó para el alojamiento **de** tropas, en cuyo caso el dueño será indemnizado por la nación, tan luego concluyan las circunstancias anormales.

**Art. 44-** También puede ocuparse la propiedad mueble de cualquier persona cuando sea necesario para expeditar el servicio en el estado de guerra; pero entonces la autoridad civil del orden administrativo, dará recibo al interesado, fijando en cuanto sea posible, el precio y calidad de la cosa ocupada, á fin de que el dueño sea indemnizado al terminarse las operaciones de la guerra. Las autoridades solo podrán ocupar la propiedad mueble, sin la intervención de la autoridad civil, en caso de absoluta y urgente necesidad dando también recibo y siendo responsables por los abusos que cometan de acuerdo con las leyes comunes.

**Art. 45-** Los tribunales de Justicia no suspenderán el ejercicio de sus funciones sino en las poblaciones que se hallen en estado de guerra, citados por el enemigo ó por decreto del Poder Ejecutivo, en el que se determinarán los lugares que corresponda según la gravedad de las circunstancias.

**Art. 46-** En el estado de guerra se suspenden de hecho todas las garantías, excepto las que no suspende el arto. 62 Cn.

### 3.1.3. Periodo 1939-1979.

La Constitución Política de 1939<sup>65</sup> es la primera Constitución que desarrolla derechos y garantías sociales consignadas en tres capítulos. Esta Constitución designa como leyes constitucionales: La Ley de Amparo y Ley Marcial.

Determina como atribución del legislativo o en su receso al Poder Ejecutivo la declaración del Estado de Emergencia Económica<sup>66</sup> “cuando así lo exijan circunstancias anormales del país”. Con la misma se verían afectadas algunas o todas las garantías constitucionales. En este periodo se decreta el Estado de Emergencia económica de forma anual hasta el año de 1941.

De forma expresa se establecía que las declaratorias emitidas por el Ejecutivo serían sometidos al Poder Legislativo dentro de los primeros quince días de sus próximas sesiones ordinarias.

En la Constitución Política de 1948, los derechos y garantías son muy similares a la Constitución de 1939.

En la constitución de 1950<sup>67</sup> se regulaban las situaciones de excepción sin que esto significase su respeto y cumplimiento, pues las atribuciones que tenía el poder centralizado en el ejecutivo le permitían, manipular los estados de excepción y violar las garantías ciudadanas, desde la más importante, como la vida hasta el derecho de asociación o formación de sindicatos o partidos, ya que encarnaban enemigos políticos para el gobierno de ese momento (Somoza García<sup>68</sup>).

---

<sup>65</sup> Constitución Política de 1939, Título IV, Diario Oficial La Gaceta, No. 68, 23 de Marzo de 1939, Managua.

<sup>66</sup> Ibidem, Arto. 163, numeral 6 y Arto. 214, numeral 10

<sup>67</sup> Constitución Política de 1950 Artos 196 y 323, Diario Oficial La Gaceta, No. 235, 06 de Noviembre de 1950, Managua.

<sup>68</sup> Anastasio Somoza García, en 1933 es nombrado Director de la Guardia Nacional por el Presidente Juan Bautista Sacasa a quien derroco en 1936. Se mantuvo en el poder mediante reformas

Al igual que la constitución del 1939 se estipula como atribución del legislativo o en su receso al Poder Ejecutivo la declaración del Estado de Emergencia Económica con la cual se suspendían algunas o todas las garantías constitucionales relativas a la libertad irrestricta de comercio, de contratación e industria, y el efecto retroactivo de la ley en materia penal a favor del delincuente. Se limitaba a conocer los decretos-leyes dictados por el Poder Ejecutivo en caso de emergencia o necesidad pública.

Mediante Decreto, la Asamblea Nacional Constituyente, en funciones de Cuerpo Legislativo Ordinario, en 1950 ordena el Estado de emergencia económica el cual fuera prorrogado año con año hasta 1955. Asimismo en 1954 son suspendidas las garantías constitucionales en todo el país.

Con las reforma de 1955 y 1966 se reafirma las atribuciones del ejecutivo

A raíz del ajusticiamiento de Somoza García en septiembre de 1956, mediante decreto<sup>69</sup> aprobado en horas de la madrugada, se suspenden en la totalidad del territorio nacional todas las garantías constitucionales

El mismo es reformado<sup>70</sup> un mes más tarde, limitando la suspensión de las garantías a los departamentos de Managua y León circunscribiendo a estas dos ciudades el proceso investigativo del atentado al gobernante con fundamento a lo establecido en la Ley Marcial,<sup>71</sup> vigente en esa época.

Dicha ley otorgaba facultades al Presidente de la República, por sí o por medio de las autoridades civiles o militares en quienes delegara tales facultades, a emplear la fuerza pública sobre quienes fueran considerados

---

constitucionales y pactos con la oposición. Fue Presidente en los periodos de 1937 – 1947 y de 1949 – 1956.

<sup>69</sup> Decreto de Suspensión de las Garantías Constitucionales, Diario Oficial La Gaceta, No. 215, 22 de Septiembre de 1956, Managua.

<sup>70</sup> Decreto Ejecutivo No. 73, Diario Oficial La Gaceta, No.246, 30 de Octubre de 1956, Managua,

<sup>71</sup> Ley Marcial, Diario Oficial La Gaceta, No. 269, 19 de Diciembre de 1950, Managua.

culpables “hasta reducirlos a la obediencia y fueran aprehendidos para su juzgamiento y castigo”.

En febrero de 1957, cuatro meses y diez días después, son restablecidas<sup>72</sup> las garantías “por haber cesado las causas que lo motivaron el decreto de suspensión de las mismas”.

Ante el accionar guerrillero, en mayo del 1959<sup>73</sup> una vez más son suspendidas en todo el territorio nacional el ejercicio de las garantías constitucionales y durante su vigencia serian aplicables las disposiciones contenidas en la Ley Marcial.

En respuesta a ataques sorpresivos en noviembre de 1960 a los cuarteles militares de las ciudades de Jinotepe y Diriamba, en el departamento de Carazo, es decretado<sup>74</sup>, una vez más, la suspensión de las garantías constitucionales en todo el país. Esta disposición<sup>75</sup> fue derogada un año después.

La Constitución de 1974, consagra las garantías fundamentales para la población, no obstante conserva las facultades del Ejecutivo que le permiten el dominio sobre sus opositores políticos, destacando la disposición<sup>76</sup> que establecía la pena de muerte en contra de quienes cometiesen delitos graves de orden puramente militar.

Arto. 38.- La vida humana es inviolable. Sin embargo, se establece la pena de muerte o para los casos siguientes: delito de alta traición cometida en guerra exterior; delitos graves de orden puramente militar y

---

<sup>72</sup> Decreto No. 79, Diario Oficial La Gaceta No. 29, 04 de Febrero de 1957, Managua.

<sup>73</sup> Decreto No. 101, Diario Oficial La Gaceta No. 118, 30 de Mayo de 1959, Managua

<sup>74</sup> Decreto de Suspensión de Garantías Diario Oficial La Gaceta No 259, 12 de Noviembre de 1960. Managua

<sup>75</sup> Decreto No. 117, Diario Oficial La Gaceta, No. 116, 26 de Mayo de 1961, Managua.

delitos de asesinato, parricidio, homicidio o robo seguido de muerte, y con circunstancias graves calificadas por la ley.

En este mismo orden el arto. 195 instituía:

“El presidente de la República, cuando a su juicio se hallare amenazada la tranquilidad pública, podrá dictar detención de quienes se presumen responsables, interrogarlos y mantenerlos detenidos hasta por 10 días dentro de los cuales deberá ponerlos en libertad o a la orden del juez competente pero sí a juicio del Presidente de la República fuere necesario confinar a los indiciados podrá decretar su confinamiento al Consejo de Ministros”.

En relación al Estado de excepción se le confiere al Presidente la facultad de suspender o restringir los derechos y las garantías constitucionales.

**Arto. 19:** El Presidente de la República a través del Consejo de Ministros la facultad de suspender o restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales en parte o en todo el territorio nacional cuando el país se encuentre en guerra internacional o civil o existiese el peligro de una u otra; en caso de epidemia, terremoto u otra calamidad pública, o bien, cuando así lo exija la defensa, la paz o la seguridad de la nación, de sus instituciones o formas de gobierno.

En 1974, a escasos meses de entrada en vigencia la Constitución Política, el gobierno de Somoza Debayle<sup>77</sup> en su decreto número 5, establece el estado de excepción y restringe las garantías constitucionales, con la finalidad de

---

<sup>77</sup> Fue comandante de la Guardia Nacional desde 1955. Presidente de Nicaragua entre 1967 y 1972, y entre 1974 y 1979. Como jefe de la Guardia Nacional, mantuvo el poder efectivo durante el período intermedio. En el año 1979 fue derrocado por la guerrilla del Frente Sandinista de Liberación Nacional.

ejecutar a los miembros del Frente Sandinista de Liberación Nacional. Luego de tres años de excepción institucionalizada, el mismo fue levantado el 19 de septiembre de 1977 mediante decreto número 40.

Con el objetivo de proyectar la imagen de promoción y respeto a los derechos humanos a iniciativas del Ejecutivo, el Congreso Nacional en julio de 1978 mediante decreto número 708, realiza reforma parcial a la Constitución Política, modificando el arto. 74 que establecía el pluralismo político, el arto. 330 en el que se transfiere la regulación del ejercicio del voto a la “Ley Electoral” quitándole el carácter constitucional, y el arto. 331 con el cual se designa la Ley de Amparo, y la Ley Marcial como normas constitucionales.

Con fecha 13 de septiembre de 1978, en Consejo de Ministros decreta<sup>78</sup> la Ley Marcial y con fundamento en la norma constitucional, establece la suspensión del ejercicio de todas las garantías constitucionales por el término de 30 días en la totalidad del territorio nacional, días previos había adoptado igual disposición para los Departamentos de Managua y Estelí bajo el argumento de enfrentar con medidas constitucionales, la política agresiva del comunismo internacional.

“Mi gobierno se reserva el derecho que le asiste para defenderse usando los recursos que le concede su Constitución Política y leyes de la República así como todos los convenios internacionales y el derecho de ser un país libre y sin intervenciones<sup>79</sup>”.

Dicho decreto sería vigente hasta el 13 de octubre del mismo año no obstante lo deroga<sup>80</sup> con fecha 16 de octubre aduciendo que “la Guardia Nacional de

---

<sup>78</sup> Decreto No. 56, Diario Oficial La Gaceta, No. 209, 18 de Septiembre de 1978, Managua.

<sup>79</sup> Frase del ex presidente Anastasio Somoza Debayle, extraída de DVD titulado “FSLN: Patria Libre o Morir”

<sup>80</sup> Decreto No. 57, Diario Oficial La Gaceta, No. 232, 16 de Octubre de 1978, Managua.

Nicaragua conforme la Constitución Política, ha cumplido su deber patriótico restableciendo la paz interna y granizando la independencia de la Nación y la integridad de su territorio que fueron amenazados por terroristas inspirados por el Comunismo Internacional”.

No obstante de forma simultánea dispone<sup>81</sup> ese mismo día, la suspensión de las garantías constitucionales con vigor hasta el 30 de abril de 1979.

Con este decreto se suspendieron garantías contenidas en los artículos 39, 40, 41, 46, 49, 58, 73 y 75 tales como la libertad individual; derecho a no ser detenidos sino mediante orden judicial; el termino de 24 horas de detención para luego ser sometido a la orden del juez o quedar en libertad; el término de 10 días que tiene el judicial después de tener al reo a su orden; el fuero atractivo y la competencia judicial; el derecho a la inviolabilidad del domicilio y todo otro recinto privado de las personas; derecho de reunión, de manifestación aún pacífica y sin armas; derecho de petición, entre otras.

Con el objetivo de complementar tal disposición el Presidente de la República mediante decreto<sup>82</sup> delegó en los comandantes departamentales de la Guardia Nacional, de conformidad con la Ley Marcial<sup>83</sup>, el cumplimiento de las normativas relativas a su aplicación en sus respectivas demarcaciones.

El gobernante está obligado a probar en forma racional y clara que la supresión de las garantías constitucionales de la población se justifica al no existir otro camino para preservar la seguridad estatal, sin embargo en el caso que nos ocupa, con la declaratoria de estos últimos tres decretos se denota la manifiesta extralimitación de las facultades constitucionales otorgadas al

---

<sup>81</sup> Decreto No. 58, Diario Oficial La Gaceta, No. 232, 16 de Octubre de 1978, Managua.

<sup>82</sup> Decreto No. 61-G, Diario Oficial La Gaceta, No. 240, 25 de octubre de 1978, Managua.

<sup>83</sup> Ley Marcial, Diario Oficial La Gaceta, No. 257, 11 de Noviembre de 1974, Managua.

presidente de turno al imponer de forma concurrente e inmediata la Ley Marcial, la que a su vez contaba con jerarquía constitucional<sup>84</sup>.

En tal sentido, al amparo de esa ley, se produjeron una serie de medidas improcedentes entre otras, órdenes de detención para la investigación de actos perturbadores, incomunicación de los detenidos, violación a la libertad de prensa con la suspensión de transmisiones radiales y televisadas o escrita, el allanamiento del domicilio y la ampliación de la facultad de los tribunales militares para conocer de los delitos contra la seguridad interior y exterior del Estado y contra el orden público.

De igual manera dicha ley contenía disposiciones divorciadas de la lógica legal al generalizar la ejecución de delitos por el solo hecho de que personas ajenas a la comisión de los mismos coincidieran su presencia al momento de su ejecución, en los lugares de los hechos considerados como perturbadores del orden público

A la luz de lo estudiado se logra inferir que el ordenamiento normativo en ese periodo estaba dispuesto a la preservación de un gobierno opresor que para sobrevivir no reparaba en el quebrantamiento evidente y público de los derechos fundamentales inherentes a la persona humana sancionados en la misma Constitución política de la República.

El gobierno de Somoza ante la presión extranjera se vio obligado reducir el tiempo previsto, levantando el mismo, el 7 de diciembre de 1978<sup>85</sup> poco antes de cumplir los dos meses.

#### **3.1.4. Periodo 1979 – 1990.**

---

<sup>84</sup> Constitución Política de 1974, Arto. 331, Diario Oficial La Gaceta, No. 89, 24 de Abril de 1974, Managua.

<sup>85</sup> Decreto No. 59, Diario Oficial La Gaceta, No. 277, 7 de diciembre de 1978, Managua.

Con el triunfo de la Revolución Popular Sandinista en julio de 1979, la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, promulgó el Estatuto Fundamental el cual en su Artículo 3, deroga la Constitución Política de 1974 y las leyes constitucionales vigentes a esa fecha.

A la vez se estableció por primera vez con jerarquía constitucional la garantía de la plena vigencia de los derechos humanos lo cual se deja consignado en un Capítulo Único, los Principios fundamentales e instituyendo la garantía de la plena vigencia de los derechos humanos.<sup>86</sup>

Este estatuto se complementó con el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses el cual establece los Derechos Individuales, Civiles y Políticos,<sup>87</sup> ambos documentos constituyeron una especie de constitución.

El arto. 49 de dicho instrumento regula el estado de excepción y se faculta a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, a decretar la suspensión de derechos y garantías reconocidas en el mismo, en situaciones de excepción o de emergencia, por circunstancias que pongan en peligro la vida o la estabilidad de la nación, así como guerra internacional, civil o peligro de que ocurran por calamidades públicas o guerras sufridas.

En el arto. 51 de este Estatuto se instaura un estado de excepción de manera inmediata con duración de 60 días, en el que se establecía la suspensión del ejercicio de los derechos y garantías consignados en el Estatuto, para las personas que están siendo investigadas por los delitos contemplados en el Código Penal y en los Convenios Internacionales, cometidos durante el régimen somocista”.

---

<sup>86</sup>Estatuto Fundamental, Artículo 6, Diario Oficial La Gaceta, No.1, 22 de agosto de 1979, Managua.

<sup>87</sup>Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, Título II Derechos Individuales, Civiles y Políticos...Arto 3 al 26, Diario Oficial La Gaceta, No. 11, 17 de Septiembre de 1979, Managua.

De conformidad con el artículo 49 del mismo Estatuto en septiembre del año 1981 se declara el Estado de Emergencia Económica y Social<sup>88</sup> en todo el territorio nacional, por el término de un año a partir de la fecha de su promulgación a fin de enfrentar sabotajes a la producción y transporte público, especulación, acaparamiento, destrucción de materias primas, de instrumentos de producción e infraestructura en perjuicio a la riqueza del país o a la población en general.

Nuevamente el 15 de marzo de 1982 el gobierno de reconstrucción nacional impuso estado de emergencia en todo el territorio nacional. Inicialmente suspendía por 30 días las garantías y derechos que gozaban los nicaragüenses, prorrogado posteriormente y siendo la última de sus prorrogas el 8 de agosto de 1984 que tuvo una vigencia de 6 meses concluyendo en febrero de 1985.

El 18 de abril de 1985 se decreta otro estado de emergencia en el que se suspendían derechos y garantías ciudadanas.

El siguiente decreto de excepción acaeció el 29 de octubre de 1986 el que fuera levantado al entrar en vigencia la Constitución de 1987. El presidente en ejercicio de sus facultades renovó su vigencia en febrero de ese año con vigencia de doce meses al ser levantado el 19 de enero de 1988, posterior a la reunión de los presidentes Centroamericanos conocida como “Acuerdos de Esquipulas”.

---

<sup>88</sup> Decreto Estado de Emergencia Económica y Social, Diario Oficial La Gaceta, No. 205, 10 de septiembre de 1981, Managua.

En 1988, nace la Ley de Emergencia<sup>89</sup>, con el objetivo principal de servir de ordenamiento jurídico para la creación del estado excepción, ya que el único procedimiento para hacerlo, era por decreto presidencial.

Este mismo año bajo las disposiciones de esta ley fueron establecidos dos estados de emergencia uno el 3 de noviembre de 1988 bajo las circunstancias del Huracán Juana, decretándose estado de emergencia nacional en todo el territorio y otro el 23 de noviembre de 1988. Se suspenden derechos de libertad de expresión, de libertad pensamiento en público y privado y derecho a la información en general, tuvo una vigencia de 20 días, pese a que se promulgo por un periodo de vigencia de 30.

El periodo revolucionario se caracterizó por la promulgación de decretos que establecían los estados de excepción y sus constantes prorrogas utilizando las causales de situación económica, seguridad pública, guerra interna y externa, y condiciones naturales.

### **3.1.5. Periodo 1990 – 2006.**

Desde el 25 de octubre de 1998, Nicaragua fue azotada por el fenómeno del Huracán Mitch<sup>90</sup> que afectó de forma devastadora el territorio nacional. Este fenómeno provocaba la necesidad de decretar un estado de emergencia, ya que reunía los requisitos necesarios para aplicar la suspensión de derechos y garantías con el propósito de contrarrestar la crisis y restaurar la normalidad en las zonas afectadas.

Con el transcurso de los días la situación se agravó por las fuertes corrientes de agua producidas por intensas lluvias, que batieron records históricos, se

---

<sup>89</sup> Ley de Emergencia, Ley No. 44, Diario Oficial La Gaceta, No. 198, 19 de octubre de 1998, Managua.

<sup>90</sup> En octubre de 1998, el huracán Mitch, con categoría cinco, la máxima en la escala Saffir-Simpson, azotó Nicaragua y se estacionó por varios días en el occidente del país, entre las costas de Nicaragua y Honduras.

produjeron los peores estragos, con el desborde de ríos y el deslave de cerros, que provocaron innumerables muertes y daños materiales.

A pesar de la inminente gravedad de los hechos, no se decretaba en nuestro país un estado de emergencia, lo que fue objeto de fuertes críticas en el ámbito nacional e internacional, en las que se imputaba al presidente de turno<sup>91</sup> de negligente e incapaz por no efectuar medidas de contingencia y por mantener desinformada a la población.

Pese a la alerta promovida desde un inicio por los medios de comunicación sobre la gravedad de la situación, y a la demanda de diferentes sectores de la población para el establecimiento del Estado de Emergencia, el gobierno minimizó el desastre calificándolo de «simples lluvias». Las justificaciones esbozadas por el mandatario resultaban inaceptables para toda la sociedad.<sup>92</sup>

El 1 de noviembre, el Vicepresidente de la República, Enrique Bolaños Geyer, declaró en conferencia de prensa, que no había necesidad de decretar tal emergencia porque implicaba la suspensión de derechos y garantías a los nicaragüenses y que el Gobierno no deseaba tal cosa.

Los llamados desesperados de la Alcaldesa de Posoltega<sup>93</sup>, frente al deslave del Volcán Casitas, fueron ridiculizados por el propio Presidente de la República.

Ante la inercia del gobierno central, varias autoridades locales adoptaron medidas de emergencia en sus respectivas municipalidades, al margen de lo

---

<sup>91</sup> Arnoldo Alemán Lacayo, abogado de profesión fungió como Presidente de Nicaragua en el periodo 1997 – 2002.

<sup>92</sup> El Nuevo Diario 2 de noviembre 1998

<sup>93</sup> Felicita Zeledón, Licenciada en Educación fue calificada de “loca” por autoridades del gobierno central por sus constantes llamados de alerta. El municipio de Posoltega está situado a 119 kilómetros al occidente de Managua en el departamento de Chinandega

dispuesto por el gobierno central, que siempre se negó a decretar Estado de Emergencia.

No obstante ante la presión pública, el gobierno el 30 de octubre<sup>94</sup> mediante acuerdo presidencial organiza el Comité de Emergencia Nacional, sin definirles funciones ni hacer referencia del objetivo de su creación.

De igual manera para apaciguar las múltiples críticas, el gobierno opto, en definitiva, por Decretar "Situación de Desastre Natural", figura que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico nicaragüense y del que, incluso, no se conoció el contenido ya que ni siquiera fue publicado.

Y aún más, cuando aún centenares de refugiados demandaban atención alimentaria en los refugios y tierras para reubicarse, el Vicepresidente Bolaños anunció con gran sorpresa que había terminado la emergencia, la cual nunca decretaron

Por su parte en el año 2005 durante su administración el Presidente Enrique Bolaños enfrenta una crisis energética y a su vez una crisis política.

A fin de contrarrestar la situación, Bolaños mediante decreto<sup>95</sup> reforma el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Industria Eléctrica<sup>96</sup>, estableciendo que el Presidente podrá decretar estado de alerta y ahorro energético, facultándolo a autorizar incrementos tarifarios de emergencia económica vigentes por un año, el cual podrá prorrogarse si las causas que ameritaron el aumento persisten, arrogándose de este modo funciones que por ministerio de ley propias del Instituto Nicaragüense de Energía (INE)

---

<sup>95</sup> Decreto 33-2005, Diario Oficial La Gaceta, No.103, 30 de mayo 2005, Managua.

<sup>96</sup> Decreto No. 42-98, Diario Oficial La Gaceta, No. 116, 23 de Junio de 1998, Managua.

Posteriormente, mediante decreto<sup>97</sup> se implanta el Estado de Emergencia Económica, con el cual suspende las garantías civiles, al derogar temporalmente los artículos constitucionales: 32, referido a que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe, el 45 que garantiza al ciudadano el utilizar entre otros, el recurso de amparo en caso de sentir violentado sus derechos y el 52 cuya suspensión coarta el derecho del ciudadano de pedir, denunciar anomalía y criticar de forma individual o colectiva a los Poderes del Estado.

Y concluye autorizando mediante decreto<sup>98</sup> incremento tarifario del 11.83 por ciento y manda que éste no afecte a los consumidores de menos de 150 kilowatts/hora, que según el Gobierno representaban un 75 por ciento del total de usuarios del servicio.

En esa oportunidad el mandatario justificó su decisión ante la ausencia de un Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Energía (INE) que pudiera resolver la situación de la crisis energética, por la no elección de los miembros de esa institución de parte de la Asamblea Nacional.

Ante la emisión de tales decretos el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos CENIDH<sup>99</sup>, entabla una demanda en lo Contencioso Administrativo por el alza ilegal de energía eléctrica señalando que la medida adoptada pretendía oxigenar financieramente a la distribuidora eléctrica Unión Fenosa, a fin de que pudiera cumplir con el pago a las generadoras energéticas y de esta forma enfrentar el severo déficit energético que atravesaba el país.

---

<sup>97</sup> Decreto 34-2005, Diario Oficial La Gaceta, No.103, 30 de Mayo del 2005, Managua.

<sup>98</sup> Decreto No. 35-2005, Diario Oficial La Gaceta, No. 103, 30 de Mayo del 2005, Managua.

<sup>99</sup> Centro Nicaragüense de Derechos Humanos, Demanda en lo Contencioso Administrativo por Alza Ilegal de Energía Eléctrica, 2005-06-10

De igual manera otro de los objetivos era evitar la suspensión del programa con el Fondo Monetario Internacional (FMI), ya que a inicios de junio debía presentar un informe de enfoque monetario, donde se estableciera soluciones para el cierre de la brecha del déficit presupuestario.

Con la suspensión de las garantías civiles los usuarios de la energía eléctrica quedan sin posibilidad alguna de recurrir contra la decisión del presidente Bolaños de decretar una emergencia económica para apaciguar la crisis energética, mediante el aumento en la tarifa.

La declaración de dicho decreto generó diversas opiniones de destacados juristas. El magistrado de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), Francisco Rosales, señaló que “la ley no permite introducir ningún recurso legal contra un decreto como éste, y el Presidente goza de esa facultad porque la Constitución se la da”.

Desestimó la magnitud de la causa argumentada para la declaración del Decreto al expresar que “la Constitución establece como causas para decretar un estado de emergencia, cuando el país sobrevive una catástrofe natural, por problemas económicos, es decir cuando la política económica está en juego o cuando la seguridad del país lo requiere”, en este caso, el magistrado consideró que sólo el tema de la energía en realidad no sería suficiente argumento para decretarse la emergencia, recalando que para justificarse, vincula sin duda alguna el hecho de que no hay una ley en este momento en la Superintendencia de Servicios Públicos, aunque fue aprobada pero que él finalmente no la vetó.

Cierra sus consideraciones expresando que “desde ese punto de vista, lo que pretende en estos tres días es gobernar por decreto, entonces decreta el

incremento para que Unión Fenosa no cobre la garantía, eso debe ser”, concluyó Rosales.

Por su parte el constitucionalista Gabriel Álvarez<sup>100</sup> señaló que el hecho de que eventualmente la Asamblea Nacional rechace el Decreto de Estado de Emergencia (Económica), “no significa que se caen los efectos jurídicos de los actos” que el Presidente haya tomado en estos tres días, tendrán toda la validez jurídica.

“Es decir, cualquier medida que produzca efectos jurídicos, solamente puede dejar de producirlos con actos expresos, o sea que no es necesario esperar a que sea ratificado por la Asamblea, para que el Presidente dicte los actos pertinentes”, agregó.

En tanto María Asunción Moreno, catedrática de la Universidad Centroamericana (UCA), manifestó que se dio vigencia al estado de emergencia al dársele lectura ante los medios de comunicación televisivos.

En esa oportunidad Álvarez calificó de “saludable” la suspensión del recurso de amparo, en el decreto, “porque aquí el amparo se ha prostituido y se ha utilizado para cualquier cantidad de asuntos que incluso escapan del ordenamiento jurídico, que van más allá que el Estado de Derecho piense”.

La doctora María Asunción Moreno, consideró que el Decreto de Estado de Emergencia Económica creó un vacío legal que brinda al Ejecutivo inmensas cuotas de poder. Podría considerar emplear el auxilio público para mantener el orden.

---

<sup>100</sup> Diario La Prensa, martes 31 de mayo del 2005 / Edición no. 23823.

En octubre del mismo año se declara Estado de Desastre Natural en el municipio de San Sebastián de Yali<sup>101</sup>, Departamento de Jinotega ante deslizamientos de cerros en varias comunidades de la zona provocados por la tormenta tropical Stan y las grandes lluvias provocadas por la onda tropical Número 47.

Se orienta a los Ministerios de Estado y Entes Descentralizados, en el área de su competencia, proceder de forma inmediata a la ejecución de programas en el territorio cubierto por la Declaración de Desastre Natural, que coadyuven a remediar los efectos negativos producidos por el colapso de las comunicaciones terrestres, la destrucción de viviendas e infraestructura.

Nuevamente en mayo de dos mil seis, ante el incremento de la explotación indiscriminada e ilegal de los recursos forestales, en áreas protegidas y reservas naturales en diversas zonas del país se declara Estado de Emergencia Económica<sup>102</sup> en la Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN), Región Autónoma del Atlántico Sur (RAAS) y en los Departamentos de Río San Juan y Nueva Segovia, por la tala, transporte, manejo, procesamiento, almacenamiento, posesión, exportación.

En esta oportunidad la suspensión de las garantías fue más allá al suspender en dichas zonas del territorio nacional, los derechos y garantías contenidos en los artículos 32, 33 numerales 1 y 2.2; 34 numerales 2 y 8; 45, 86, 188 y 189 de la Constitución Política de la República de Nicaragua por un periodo de ciento ochenta días.

Indudablemente la reacción de organismos de la sociedad no se hizo esperar ya que con la suspensión a la ciudadanía de los derechos consagrados en los

---

<sup>101</sup> Ubicado a 244 kilómetros al norte de la capital.

<sup>102</sup> Decreto No. 32-2006, Diario Oficial La Gaceta, No. 86, 04 de Mayo del 2006, Managua.

artículos 32, 33, 34, 45, 86, 188 y 189 constitucionales se violenta la seguridad jurídica, el derecho a no ser sometido a detención o prisión arbitraria, los derechos y garantías mínimas de todo procesado y el derecho de las personas de interponer el Recurso de Exhibición Personal en contra de una detención ilegal.

En este sentido señala Linares Quintana<sup>103</sup>, que “la seguridad jurídica es el conjunto de las condiciones que posibilitan una acción semejante, libre de todo daño o riesgo .. y constituye el oxígeno sin el cual resulta imposible la manifestación y el cabal desarrollo del individuo”.

Dirigentes políticos rechazaron la declaratoria del decreto, porque la “emergencia”, según dijeron, reveló el desorden total y la corrupción institucionalizada y generalizada tendiente a eliminar en pocos años los bosques del país, generando millones a las mafias madereras, en las que participan, de acuerdo a algunos informes oficiales, “grupos locales de poder político y económico”.

Grupos ambientalistas y de derechos humanos cuestionaron la Emergencia por tardía y porque “no resolverá el problema de fondo”. Organismos como el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos - CENIDH y el Centro Alexander von Humboldt señalaron al mandatario de extralimitarse en el ejercicio de sus funciones al ordenar la suspensión del derecho de toda persona de interponer recurso de exhibición personal en contra de una detención arbitraria, al obviar la Ley de Amparo, la que en el segundo párrafo de su artículo 54 establece que el referido recurso puede interponerse en cualquier tiempo, aún en Estado de

---

<sup>103</sup> LINARES QUINTANA, Segundo, El incumplimiento de la ley y la revolución Empírica. <http://bibliotecajuridicaargentina.blogspot.com/2008/02/el-incumplimiento-de-la-ley-y-la.html>

Emergencia, mientras subsista la privación ilegal de la libertad personal o amenaza de la misma.

### **3.1.6. Periodo 2007 - 2012.**

El Huracán Félix de Categoría 5 impactó en Septiembre del 2007 en la Barra de Sandy Bay, en el Atlántico Norte, principalmente en las comunidades del Litoral Sur y Norte de la ciudad de Bilwi (municipio de Puerto Cabezas), las comunidades de Río Coco Abajo (Municipio de Waspam) y del triángulo minero (municipios de Siuna, Bonanza, Rosita). Adicionalmente fueron afectadas por lluvias intensas y deslaves los departamentos de Jinotega y Nueva Segovia.

El gobierno<sup>104</sup> declara Estado de Desastre en la Región y mandata a los ministerios e instituciones especializadas que conforman el Sistema Nacional de Prevención, Mitigación y Atención a Desastres SINAPRED, a poner en práctica, de inmediato, las acciones necesarias del plan de recuperación y reconstrucción, con fondos del presupuesto nacional y recursos que se logren de la comunidad internacional, y de asegurar las tareas de búsqueda, salvamento y rescate de la población afectada.

Ante advertencia de las autoridades de la mayor distribuidora de gas licuado en el país, de no garantizar el abastecimiento del mercado interno, el gobierno en el año 2008 decreta Estado de Emergencia Económica<sup>105</sup>, a fin de velar por el abastecimiento del gas licuado a nivel nacional.

En abril del año 2009 se enfrenta a nivel mundial la influenza porcina Nivel 5 declarado así por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el gobierno de

---

<sup>104</sup> Decreto No. 87-2007, Diario Oficial La Gaceta, No. 169, 04 de Septiembre del 2007, Managua.

<sup>105</sup> Decreto No. 53-2008, Diario Oficial La Gaceta, N° 185, 26 de Septiembre de 2008, Managua.

Nicaragua, declaró el Estado de Emergencia sanitaria<sup>106</sup> con una duración de 60 días desde el 29 de abril.

El virus se propagó en 4 continentes causando mucho daño en México, por lo que ante la cercanía de la región el gobierno decidió actuar como si la pandemia estuviera en el país.

Asimismo se estableció que “solamente la presidencia de la república y autoridades competentes en el campo de la salud u otras autoridades designadas podrán emitir partes, acuerdos, resoluciones y/o información orientadora a la población”.

A raíz del brote de leptospirosis en octubre del 2010, que azotó a por lo menos ocho departamentos del país las autoridades nicaragüenses declararon Estado de Emergencia Sanitaria<sup>107</sup> en toda la nación, estableciendo un plan de contingencia para combatir la epidemia y evitar más decesos.

Un año más tarde en el 2011, el Gobierno de Nicaragua decretó estado de calamidad y alerta nacional<sup>108</sup> a causa de las intensas lluvias que azotaron toda el área centroamericana y que en el país afectaron a más de 15.000 familias. Los aguaceros, golpearon a la mayoría de los departamentos.

---

<sup>106</sup>Decreto No. 25-2009, Diario Oficial La Gaceta No. 79, 30 de Abril de 2009. Managua.  
Decreto Ejecutivo No. 70-2009, Diario Oficial La Gaceta No. 199, 28 de Agosto del 2009,  
Managua

<sup>107</sup>Decreto No. 68-2010, Diario Oficial La Gaceta, No. 163, 19 de Octubre del 2010, Managua

<sup>108</sup> Decreto No. 53-2011, Diario Oficial La Gaceta, No. 198, 20 de Octubre del 2011, Managua

**Cronología de los estados de excepción emitidos en el periodo 1911 a 1933**

N o.	Estado de Excepción	Fecha de aprobación	Gaceta publicación	justificación	Vigencia	Fecha finaliza	Efectos
1	Se aprueba Ley Marcial	6 de Diciembre de 1911	Gacetas Nros. 117 y 118 de 25 y 27 de Mayo de 1912				
2	Estado de sitio en todo el país	31 de Julio de 1912	Gaceta No. 173 del 9 de Agosto de 1912	Que la paz pública se encuentra amenazada y que el Poder Ejecutivo necesita amplia esfera de acción para mantener el orden y asegurar la tranquilidad			
3	Estado de sitio	2 de diciembre 1913	No se encontró la Gaceta				
4	Prorroga	23 de Enero de 1914	Gaceta No. 27 del 4 de Febrero de 1914	subsistiendo las mismas causas que lo motivaron en diciembre próximo pasado	sesenta		
5	Prórroga	28 de Marzo de 1914	Gaceta No. 73 del 30 de Marzo de 1914	Que aún existentes las causas que motivaron la declaratoria de estado de sitio.	el término de ley		
6	Prorroga	31 de Julio de 1914	Gaceta No. 173 del 3 de Agosto de 1914	Que aun existen las causas que motivaron la declaratoria de estado de sitio ordenada por decreto legislativo, sancionado el 4 de junio del corriente año	el término de ley		
7	Prórroga	5 de Febrero de 1915	Gaceta No. 33 del 9 de Febrero de 1915	Apruébase el acuerdo ejecutivo de nueve de diciembre de mil novecientos catorce subsistiendo las causas que lo motivaron, se prorroga por el término de ley.			
8	Prórroga Estado de sitio	8 de Abril de 1915	Gaceta No. 77 del 8 de Abril de 1915	Apruébase el acuerdo ejecutivo de nueve de diciembre de mil novecientos catorce, que declara la República en estado de sitio; y subsistiendo las causas que lo motivaron, se prorroga	el término de ley		suspension el orden constitucional
9	prorroga Estado de sitio	5 de Junio de 1915	Gaceta No 130 del 9 de Junio de 1915	Que aún subsisten las causas por las cuales el Poder Legislativo, en decreto de 8 de abril último, declaró la República en estado de sitio,			
10	prorroga Estado de sitio	7 de Agosto de 1915	Gaceta No. 179 del 9 de Agosto de 1915	Que no han cesado los motivos por los cuales se declaró la República en estado de sitio en decreto publicado el 9 de junio próximo pasado	por sesenta días		
11	prorroga Estado de sitio	7 de Octubre de 1915	Gaceta No. 229 del 8 de Octubre de 1915	Que no han cesado los motivos por los cuales se declaró a la República en estado de sitio en decreto publicado el 9 de agosto próximo pasado	sesenta días		
12	prorroga Estado de sitio	7 de Diciembre de 1915	Gaceta Nº 279 del 9 de Diciembre de 1915	Que no han cesado los motivos por los cuales se declaró la República en estado de sitio en decreto publicado el 8 de octubre próximo pasado	sesenta días		

**El estado de excepción en la legislación nicaragüense | *Francisca Sevilla Ruiz***

13	Estado de sitio en todo el territorio de la República.	22 de Agosto de 1921.	Gaceta No.190 del 24 de Agosto de 1921	Que en algunos pueblos de los departamentos del Norte ha estallado un movimiento sedicioso que según datos e informes que obran en la Comandancia General, amenaza el orden y tranquilidad de todo el país;			Las facultades que le conceden los Arts.37, 38 y 39 de la Ley Marcial de 12 de enero de 1912,
14	Prorroga el estado de sitio en los departamentos del norte	21 de Octubre de 1921	Gaceta No. 237 del 21 de Octubre de 1921	En vista de que todavía subsisten las causas que motivaron el estado de sitio decretado el 22 de agosto último	sesenta días		
15	Estado de sitio en toda la república Y suspenso el orden constitucional.	11 de Agosto de 1922	Gaceta No. 172 de 11 de Agosto de 1922	Que ha sido alterado el orden público y que se hace necesario investir al Poder Ejecutivo de amplias facultades para restablecer por completo la tranquilidad.			
16	Estado de sitio.	5 de Octubre de 1924.	Gaceta No. 232 del 11 de Octubre de 1924	Que han terminado las Elecciones para Autoridades Supremas con el más perfecto orden en la República, a excepción del Departamento de Chontales, en donde a ocurrido hechos subversivos de importancia, y que es un deber del Gobierno dictar aquellas medidas eficaces, tendientes al mantenimiento del orden público, sobre todo en estos momentos de exaltación política, que pueda traer la intranquilidad a los hogares y el derramamiento de sangre en el país, Que el Ejecutivo ha recibido avisos que indican el peligro de que se extienda el movimiento subversivo a otros departamentos, y que, en presencia de esta grave situación, la autoridad debe obrar con la libertad y energía que requieren las circunstancias y que permite la Ley, en Consejo de ministros	Levantar el Estado de Sitio de la República. el 17 de Octubre de 1924	Gaceta No. 237 del 18 de Octubre de 1924	
17	Estado de sitio en parte de los departamentos fronterizos con honduras	23 de Junio de 1925	Gaceta No. 142 del 24 de Junio de 1925	Que las constantes alteraciones del orden en la República de Honduras han determinado el estado de sitio decretado por aquel Gobierno, lo cual obliga de continuo a una especial y gravosa vigilancia en muchos lugares de frontera nicaragüense, situación lamentable que requiere de parte de las autoridades nicaragüenses facultades especiales que sólo se pueden ejercer en Estado de Sitio para proceder con la prontitud y energías que se requieren. CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Nicaragua cree amenazada la paz pública con ese estado anormal de cosas en los pueblos fronterizos; y que es un deber ineludible del Ejecutivo prevenir y proveer por todos los medios a su alcance al mantenimiento del orden y de las garantías públicas.	por el término de ley		
	Estado de sitio	2 de julio 1925	No se encontró Gaceta				
18	Estado de sitio	30 de Agosto de 1925	Gaceta No. 196 del 01 de Septiembre de 1925	Que la situación impone al Gobierno la obligación de dictar las medidas eficaces que la ley pone en sus manos para obrar con la libertad y las energías necesarias			

**El estado de excepción en la legislación nicaragüense | *Francisca Sevilla Ruiz***

19	Estado de guerra	25 octubre 1925	No se encontró Gaceta				
20	Levanta el estado de guerra y se decreta el estado de sitio	31 Octubre 1925	Gaceta No. 245 del 2 de Noviembre de 1925	No habiéndose normalizado aún la situación en la República			
21	Se declara a la república en estado de sitio	4 de Enero de 1926	Gaceta N° 4 del 6 de Enero de 1926		Término de ley.		suspensión del orden constitucional
22	Estado de sitio	8 de Enero de 1926	Gaceta No. 9 del 12 de Enero de 1926		por el término constitucional		suspensas las garantías constitucionales, con excepción de las prescritas en el artículo 62 Cn
23	Estado de sitio	4 de Marzo de 1926	Gaceta No. 54 del 6 de Marzo de 1926		término legal		suspensas las garantías Constitucionales, con excepción de las prescritas en el Art. 62 Cn.
24	Estado de Guerra	03 de mayo 1926	No se encontró Gaceta.			3 /07/ 1926	
25	se levanta el estado de guerra en la república y se declara el estado de sitio	2 de Julio de 1926	Gaceta N° 150 del 3 de Julio de 1926	Por cuanto, aún subsisten los motivos que obligaron a decretar el Estado de Sitio en la República			suspensas las garantías constitucionales con excepción de las prescritas por el Art. 62 Cn.
26	Prorroga el estado de sitio	2 Septiembre de 1926	Gaceta N° 200 del 3 de Septiembre de 1926	Que aún subsisten los motivos que se tomaron en cuenta para declarar la República en Estado de Sitio reagravados tales motivos con los movimientos subversivos con que se ha alterado el orden público en varios departamentos			suspéndese las garantías Constitucionales, con excepción de las consignadas en el Art. 62 Cn.
27	estado de sitio	1° de Noviembre de 1926	Gaceta N° 247 del 2 de Noviembre de 1926				
28	Estado de sitio en departamentos del norte del país.	22 de Enero de 1929	Gaceta No. 31 del 6 de Febrero de 1929				Suspensión total de las garantías constitucionales, excepto las enumeradas en el Art.

							62 Cn., en cuanto a los dos primeros; y con suspensión de las garantías a que se refieren el Título VI y Artos. 43 y 44 del Título VII de la Ley Marcial, por lo que hace a los dos últimos.
29	Estado de sitio a los departamentos de nueva Segovia, Jinotega, Estelí y Matagalpa	22 enero de 1929. 02 de febrero 1929	Gaceta No. 38 del 14 de Febrero de 1929				suspensión total de las garantías constitucionales, excepto las enumeradas en el art.62 Cn., en cuanto a los dos primeros; y con suspensión de las garantías a que se refieren el Título VI y artículos 43 y 44 del Título VI de la Ley Marcial, por lo que hace a los dos últimos.
30	Prorroga el estado de sitio en los departamentos del norte	3 de Abril de 1929.	Gaceta No.79 del 10 de Abril de 1929	Que los Departamentos de Nueva Segovia, Jinotega, Estelí y Matagalpa, declarados en Estado de Sitio continúan en circunstancias anormales de rebelión, mantenidas por bandas armadas; II Que siendo deber del Poder Ejecutivo, velar por la paz y seguridad públicas, amenazadas en aquellos lugares por causas antedichas;			
31	Prorroga el estado de sitio en los departamentos del norte	3 de Junio de 1929.	Gaceta No.129 del 10 de Junio de 1929.	continúan en circunstancias anormales de rebelión, mantenidas por bandas armadas;			Suspensión total de garantías en todos ellos, excepto las enumeradas en el Art. 62 Cn.
32	Prorrogase la declaración de estado de sitio en los departamentos de nueva Segovia, Jinotega, Estelí y Matagalpa.	2 de Agosto de 1929.	Gaceta No. 174 del 5 de Agosto de 1929.	continúan en circunstancias anormales de rebelión, mantenidas por bandas armadas; II. Que siendo deber del Poder Ejecutivo velar por la paz y seguridad públicas, amenazadas en aquellos lugares por causas antedichas;			suspensión total de garantías en todos ellos, excepto las enumeradas en el Art. 62 Cn.

**El estado de excepción en la legislación nicaragüense | *Francisca Sevilla Ruiz***

33	prorroga el estado de sitio	2 de Diciembre de 1929	Gaceta No.269 del 3 de Diciembre de 1929	continúan en circunstancias anormales de rebelión, mantenidas por bandas armadas;			Suspensión total de garantías en todos ellos, excepto las enumeradas en el Arto. 62 Cn.,
34	Estado de sitio los departamentos de nueva Segovia, Jinotega, Estelí, Matagalpa y chontales.	6 de Febrero de 1930	Gaceta No. 67 del 21 de Marzo de 1930				Suspensión total de las garantías constitucionales, excepto las enumeradas en el Arto. 62 Cn. En cuanto a los dos primeros; y con suspensión de las garantías a que se refieren el Título VI y Artos. 43 y 44 Título VII de la Ley Marcial por lo que se hace a los tres últimos.
35	Estado de sitio los departamentos de Managua, león, Chinandega, nueva Segovia, Jinotega, Matagalpa, Estelí, chontales, Bluefields y comarca del cabo gracias a dios	19 de Enero de 1933	Gaceta No. 15 del 20 de Enero de 1933				
36	En estado de sitio el departamento de Managua	11 de Mayo de 1933	Gaceta No. 104 del 12 de Mayo de 1933				suspensión de todas las garantías, excepto las enumeradas en el Art. 62 Cn.
37	Estado de guerra el departamento de Managua y en estado de sitio todo el territorio de la república	01 de Agosto de 1933	Gaceta No. 167 del 02 de Agosto de 1933	Los almacenes de guerra del Campo de Marte se han incendiado en la noche de hoy, siendo un deber primordial del Gobierno tomar en tal emergencia las medidas de precaución indispensables para mantener la paz y el orden público en todo el territorio del Estado, así como expedir la acción de la autoridad para el esclarecimiento de las causas que hubieren originado el mencionado siniestro,			suspensión de todas las garantías, excepto las enumeradas en el artículo 62 Cn.
38	Se levanta el estado de guerra declarado para el departamento de Managua	09 de Agosto de 1933	Gaceta No. 174 del 11 de Agosto de 1933				quedando éste como los otros departamentos de la República bajo Estado de Sitio

39	Estado de sitio	01 y 09 de agosto	No se encontró Gaceta				
40	Prorroga el estado de sitio en todos los departamentos de la república	29 de Septiembre de 1933	Gaceta No. 213 del 30 de Septiembre de 1933	Que no han desaparecido los motivos fundamentales, , y que es deber del Gobierno velar por el mantenimiento de la paz y seguridad públicas;			
41	Se declara el estado de sitio en todo el territorio de la república	22 de Febrero de 1934	Gaceta No. 45 del 22 de Febrero de 1934				
42	Prorroga estado de sitio	20 de Abril de 1934	Gaceta No. 89 del 21 de Abril de 1934				
43	Se declara la república en estado de sitio	12 de Septiembre de 1934	Gaceta No. 206 del 13 de Septiembre de 1934	Que no han desaparecido todavía las circunstancias por las cuales el Poder Legislativo declaró el 22 de febrero último el Estado de Sitio en la República, y que habiendo suspendido sus sesiones el Congreso Nacional, es deber del Poder Ejecutivo proveer eficazmente al mantenimiento del orden público y dictar las medidas necesarias para garantizar la tranquilidad.			suspensión de todas las garantías, excepto las enumeradas en el Art. 62 Cn.

Al estudiar las declaraciones de las disposiciones, se observa que en su mayoría se dejaba establecido que se daría cuenta de ello al Poder Legislativo o bien que se le informaría en sus próximas sesiones ordinarias sin delimitar el plazo para ello.

Es hasta en la norma constitucional de 1939 que se recoge de forma expresa que las declaratorias emitidas por el Ejecutivo serían sometidos al Poder Legislativo dentro de los primeros quince días de sus próximas sesiones ordinarias.

### **Cronología de los estados de excepción emitidos en el periodo 1956 a 1978**

No.	Estado de Excepción	Fecha de aprobación	Gaceta publicación	justificación	Vigencia	Fecha finaliza	Efectos
1	Suspéndanse en todo el territorio Nacional, todas las garantías constitucionales	21 de Septiembre de 1956	Gaceta No. 215 del 22 de Septiembre de 1956	se ha tratado de asesinar al Jefe del Estado, con lo cual está amenazada la paz, la seguridad de la Nación y de sus instituciones	29 de Octubre de 1956		Todo el territorio Nacional
2	Suspensión de garantías constitucionales queda limitada a Managua y león	el 29 de Octubre de 1956	Gaceta No.246 del 30 de Octubre de 1956	Se estima por ahora que dicho Decreto de suspensión de Garantías Constitucionales debe limitarse a los lugares en donde corresponda llevar a su término aquellas investigaciones	30 de Octubre de 1956	04 de Febrero de 1957	Limitado a las ciudades de Managua y León.

**El estado de excepción en la legislación nicaragüense | *Francisca Sevilla Ruiz***

	Derogase Decreto no. 79 el decreto de suspensión de garantías constitucionales	Aprobado el 02 de Febrero de 1957	Gaceta No. 29 del 04 de Febrero de 1957	Los Tribunales Militares, de conformidad con la indicada Ley Marcial, han llevado ya a término las investigaciones del grave delito cometido en la ciudad de León el 21 de Septiembre de 1956... ya han dictado sentencia acerca de los delitos dieron lugar a los Decretos de restricción de garantías Constitucionales a que se ha hecho referencia			
3	Decreto no. 101. Se suspende en todo el territorio nacional el ejercicio De las garantías constitucionales	30 de Mayo de 1959	Gaceta No. 118 del 30 de Mayo de 1959	Que desde hace algunos meses elementos opositores al Régimen Constitucional de Nicaragua ha venido desarrollando una constante campaña de agitación y de propaganda subversiva con el deliberado propósito de menoscabar el principio de autoridad, desprestigiar las instituciones patrias y derrocar por medio de la violencia al Gobierno Constituido.	30 de Mayo de 1959		El ejercicio de las garantías constitucionales en todo el territorio nacional
4	Suspensión de garantías	11 de Noviembre de 1960	Gaceta No 259 del 12 de Noviembre de 1960	fueron atacados sorpresivamente los cuarteles militares de las ciudades de Jinotepe y Diriamba, Departamento de Carazo	12 de Noviembre de 1960		Suspensión de garantías en todo el territorio nacional
5	Decreto no. 117. Se restablecen las garantías constitucionales	25 de mayo 1961	Gaceta no. 116 del 26 de mayo de 1961	Que los intentos de alteración de la paz nacional fueron dominados por las autoridades con el respaldo decidido y oportuno del pueblo nicaragüense, consciente de su interés y responsabilidad en el mantenimiento de la tranquilidad y el orden	26 de mayo de 1961		Se restablecen las garantías constitucionales
6	Decreto No. 3 del 23 de Diciembre de 1972. Estado de Emergencia Nacional en toda la República	23 de Diciembre de 1972.					Se suspenden las garantías constitucionales.
7	Decreto no. 56, Ley marcial en toda la republica	Aprobado el 13 de Septiembre de 1978	Gaceta No. 209 del 18 de Septiembre de 1978	Que desde el mes de octubre de mil novecientos setenta y siete, se han realizado ataques armados a las ciudades de San Carlos, Rivas, Masaya, Granada, Ocotol, Matagalpa, León, Chinandega, Diriamba, Jinotepe, Estelí y Managua, y que simultáneamente elementos opositores al régimen constitucional de Nicaragua, han venido desarrollando una constante campaña de agitación pública y de propaganda subversiva con el deliberado propósito de menoscabar el principio de autoridad, desprestigiar las instituciones del Estado, y derrocar, por medio de la violencia y el terrorismo, al Gobierno constitucional de la República	30 días		Se suspenden las garantías constitucionales. En toda la república.
8	Decreto no. 57	12 de Octubre de 1978	Gaceta No. 232 del 16 de Octubre de 1978				Derogase decreto no. 56 de septiembre 13 de 1978
9	Decreto no. 58, Suspéndanse	12 de Octubre de	Gaceta No. 232 del 16	Una constante y agresiva conspiración internacional de	Hasta el 30		se suspenden las garantías

	garantías constitucionales en todo el territorio nacional	1978	de Octubre de 1978	Gobiernos interesados en la implantación de doctrinas marxistas en nuestro país, insisten en desconocer la Resolución de la XVII Reunión de Consulta de la Organización de Estados Americanos, con flagrante violación del principio de “no intervención” , en los asuntos internos de los Estados	abril de 1979		constitucionales. En toda la república.
10	Decreto no. 61-G suspendas las garantías constitucionales los tribunales militares conocerán de los delitos contra la seguridad del estado	21 de octubre de 1978	Gaceta No. 240 del 25 de octubre de 1978	Que estando suspendas las garantías consignadas en el Artículo 49 Cn., de conformidad con el Artículo 7 de la Ley Marcial, los Tribunales Militares conocerán de los delitos contra la Seguridad Interior y Exterior del Estado y contra el orden público			
11	Decreto no. 59 restitúyanse las garantías constitucionales	7 de diciembre de 1978	Gaceta no. 277 de 7 de diciembre de 1978	Habiéndose superado las causas que originaron el decreto no.58, , mediante el cual se suspendieron parcialmente las garantías constitucionales; debe propiciarse el clima necesario para que puedan iniciarse las negociaciones directas entre el partido liberal nacionalista (pln) y el frente amplio opositor (fao) tendientes a la solución de los problemas políticos nacionales;			

En Nicaragua la pena de muerte<sup>109</sup> fue establecida en 1824, en la Constitución Federal, y se le conservó vigente en las constituciones de 1826, 1954 y 1858. La Constitución “Libérrima” la abolió en 1893, pero los mismos liberales la restablecieron en la Constitución “Autocrática” de 1905”.

La pena de muerte fue mantenida por los conservadores en la Constitución de 1911, y lo mismo hicieron los liberales en las de 1939, 1948, 1950 y 1974. Y aunque no se aplicaba legalmente por falta de reglamentación, el gobierno del Presidente Somoza la encubría en lo que denominaron “ley fuga” para eliminar particularmente a enemigos políticos.

Es suprimida, de forma definitiva del texto constitucional con el derrocamiento de la dictadura somocista y la promulgación el 21 de agosto de

<sup>109</sup> El jurista nicaragüense Iván Escobar Fornos, en su obra “El constitucionalismo nicaragüense Tomo I, señala que Cesare Bonesana, marqués de Beccaria, Milán, Jurista y economista italiano, es quien inicia el combate serio contra la pena de muerte y a la vez ejercería una gran influencia en las reformas penales posteriores con la publicación de su famoso libro “De los Delitos y de las Penas”.

1979 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Queda establecido de forma expresa en la Constitución de 1987 que el derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana. En Nicaragua no hay pena de muerte

### **3.2. El estado de excepción en la legislación actual.**

En Nicaragua el marco legal para la declaratoria del Estado de Emergencia esta ordenado en primer instancia en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y la Ley de Emergencia.

La Constitución de 1987 promulgada el 9 de enero, otorga facultad constitucional<sup>110</sup> al Presidente de la República para que en Consejo de Ministros pueda decretar para la totalidad o parte del territorio nacional y por tiempo determinado y prorrogable, la suspensión de derechos y garantías cuando así lo demande la seguridad de la nación, las condiciones económicas o en caso de catástrofe nacional

De igual manera hace referencia a las garantías<sup>111</sup> que no pueden ser suspendidas, y de forma expresa se prohíbe la restricción de más de 50 artículos constitucionales dejando por fuera el recurso de habeas corpus.

Determina, además que forma parte de las atribuciones<sup>112</sup> del poder ejecutivo remitir la declaratoria a la Asamblea Nacional en un plazo no mayor de setenta y dos horas para su aprobación, modificación o rechazo.

La necesidad de la ratificación: Montesquieu, expresa que toda acción de un poder exige un balance proveniente de otro poder: El Ejecutivo no puede

---

<sup>110</sup> Constitución Política de Nicaragua de 1987, Arto. 185, Diario Oficial La Gaceta, No. 176, 16 de septiembre 2010, Managua.

<sup>111</sup> Ibidem, Arto. 186

<sup>112</sup> Ibidem, Arto. 150, numeral 9 parte infine

actuar per se ni de motu propio.<sup>113</sup> El decreto presidencial de Estado de Emergencia para tener vigencia requiere de ratificación parlamentaria.

En consecuencia la Carta Magna<sup>114</sup> y la Ley Orgánica del Poder Legislativo<sup>115</sup>, Ley 606, especifican de forma armónica que la Asamblea aprueba, rechaza o modifica dicho decreto.

Con el objetivo principal de servir de ordenamiento jurídico para la creación y regulación de las modalidades del estado de emergencia se promulgó en 1988, la Ley de Emergencia, la cual es investida de jerarquía constitucional<sup>116</sup>. En sus considerandos II y III aclara que el “Estado de Emergencia es un mecanismo excepcional para la defensa de la vida, la soberanía, la Constitución Política y autoridades libremente electas; y que ella misma asegura la institucionalidad y el ejercicio de los derechos y garantías cuando estos se encuentren amenazados y no sea posible garantizar su vigencia con los métodos ordinarios.

Asimismo lo expresado en el Art. 4 de la Ley de Emergencia, ratifica lo dispuesto en la Constitución Política en su Arto 150, numeral 9º, conjuntamente con el Arto. 138 inciso 28, dejando sentado que el decreto debe ser enviado a la Asamblea Nacional en un plazo no mayor de setenta y dos horas. Si no sucediera así, éste pierde su vigencia y se restablecen de forma plena los derechos y garantías suspendidos sin necesidad de nueva disposición.

Es conveniente resaltar que con las reformas parciales a la Constitución aprobadas en 1995 el plazo fijado al Presidente para remitir el Decreto a la

---

<sup>113</sup> Citado por León Berrios Áreas y Tania Malespín Arteaga. Monografía “Protección de los derechos fundamentales en los estados de excepción en Nicaragua. UCA, Managua, Mayo 2003

<sup>114</sup> Ibidem, Arto. 138, numeral 28.

<sup>115</sup> Arto. 30, numeral 32 y Artos. 123, 124 y 125

<sup>116</sup> Ibidem, Arto. 184

Asamblea Nacional fue acortado de forma relevante al reducirlo de cuarenta y cinco días a setenta y dos horas, plazo que fuera retomado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo al ser aprobada en diciembre del 2006<sup>117</sup>.

No así en la ley de Emergencia la cual en su arto 4, párrafo segundo señala que “El decreto será enviado por el Presidente de la República a la Asamblea Nacional, para su ratificación en un plazo no mayor de 45 días”, disposición que se compagina con lo dispuesto en el párrafo tercero en el cual se expresa que “si el decreto no fuere enviado en dicho plazo a la Asamblea Nacional, perderá su vigencia restableciéndose plenamente los derechos y garantías suspendidos sin necesidad de nueva disposición”.

Sin embargo existe discrepancia normativa en lo relativo a los plazos, no obstante con fundamento en el carácter de supremacía de la Constitución sobre las demás leyes, podría considerarse que la ley de emergencia fue objeto de una reforma tacita por la jerarquía constitucional de la misma y por consiguiente entenderse que el plazo dado al Presidente para enviar el decreto de suspensión de derechos y garantías, es de 72 horas.

Por otro lado, al ser Nicaragua signataria de instrumentos internacionales, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad a ellos en dicha norma dispone la obligación para el Presidente de la República de informar al Secretario General de las Naciones Unidas y al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos sobre la declaratoria y suspensión del estado de emergencia.

---

<sup>117</sup> Ley Orgánica del Poder Legislativo, Arto. 125. Diario Oficial La Gaceta No. 26, 06 de Febrero del 2007, y su reforma, Diario Oficial La Gaceta, No. 45, 28 de enero 2013, Texto consolidado con Reformas incorporadas, Managua.

Ahora bien en relación a la clasificación de las situaciones imprevistas en la norma suprema se enumeran la seguridad de la nación, las condiciones económicas o en caso de catástrofe nacional, cuyas “modalidades”, siguiendo el texto constitucional, “serán reguladas por la Ley de Emergencia”.

No obstante, en la, Ley No. 337<sup>118</sup>, Ley Creadora del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres encontramos dos definiciones. En una de ellas se indica que Desastre Natural es todo daño causado por el accionar de la naturaleza y cuyos resultados afectan a la población, la infraestructura y sectores productivos de las diferentes actividades económicas.

Mientras en la segunda se conceptúa como Estado de Desastre “el estado excepcional colectivo provocado por un evento que pondría en peligro a las personas, afectándoles la vida, la salud y el patrimonio, sus obras o sus ambientes y que requiere de mecanismos administrativos, toma de decisiones y recursos extraordinarios para mitigar y controlar los efectos de un desastre”.

Aun mas en el capítulo VI de la referida ley se faculta de forma exclusiva al Presidente de la república para la declaratoria del estado de desastre debiendo informar de todo lo actuado a la Asamblea Nacional en un plazo de 30 días a partir de la emisión del decreto. De igual manera se regula el contenido del decreto y se indica que de acuerdo a la magnitud de la situación podrá dictar el estado de emergencia

---

<sup>118</sup> Ley Creadora del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres, Diario Oficial La Gaceta No. 70, 7 de Abril del 2000, Managua.

## CONCLUSIONES

Después de haber realizado la presente investigación, concluyo lo siguiente:

1. Se pudo constatar que en nuestro país no existe un enfoque doctrinal sobre el tema del estado de emergencia que profundice sobre su alcance, modalidades, resultados, etc.
2. Se denota que la Ley No. 44, Ley de Emergencia, vigente desde 1988, no ha sido modificada para adecuarla a las reformas constitucionales y de la Ley orgánica del Poder Legislativo, en lo relativo al plazo con que cuenta el Ejecutivo para enviar el decreto a la Asamblea Nacional para su aprobación, modificación o rechazo.
3. La regulación del estado de emergencia en dos leyes ordinarias distintas, como son la Ley de la materia y la Ley Creadora del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres, lleva a deducir que existe dispersión normativa, ya que la segunda tiene por objeto la creación de un sistema interinstitucional orientado a la reducción de riesgos mediante las actividades de prevención, mitigación y atención de desastres, sean éstos naturales o provocados.

La técnica normativa indica que en la medida de lo posible, en una misma disposición deberá regularse un único objeto, todo el contenido del mismo y, si procede, los aspectos que guarden directa relación con él.

4. Del actuar de las administraciones estudiadas en diferentes contextos políticos sociales, se discurre que el uso del estado de sitio o de emergencia fue desnaturalizado para continuar detentando el poder a través de la imposición de la represión a los adversarios políticos y en

época recientes por la disimilitud ideológica se evidencio la desidia e indiferencia hacia situaciones imprevista de carácter natural y en otros el interés de proteger intereses económicos. Todo ello genera la preocupación de promover reformas a la Ley de Emergencia o la elaboración de una nueva ley que regule aspectos esenciales tales como:

- La clasificación y regulación de cada una de las modalidades del estado de emergencia, delimitando su complejidad y de conformidad a la misma, determinar las prerrogativas a otorgar al mandatario.
- Normar la responsabilidad del Ejecutivo por omisión ante situaciones meritorias. al desestimar la gravedad de la situación que demanda la proclamación del mismo y sus resultados. O bien por arrogarse decisiones que lleven implícita la suspensión de derechos y garantías, que constitucionalmente está vetado de hacerlo, en perjuicio de la población cuando la situación que da lugar a la declaración del Estado de Emergencia no amerite tales alcances.
- A fin de coadyuvar a la seguridad jurídica considerar que los decretos que declaran los estados de emergencia estén sometidos al control de constitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia, como se regula en los países de Venezuela y Colombia.
- Sustraer de la Ley No. 337, Ley Creadora del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres las disposiciones relativas a las situaciones excepcionales e incorporarlas a la nueva Ley de Emergencia lo que conllevaría a dotar de mayor calidad a ambas leyes.

5. Del recorrido histórico sobre el uso del estado de excepción en Nicaragua, conocido también como “Estado de Sitio” o “Ley de Emergencia” se logro percibir que por el uso desmedido de los mismos los casos más renombrados son:
  - ✓ José Santos Zelaya quien durante su mandato de casi dieciséis años mantuvo por más de ocho en estado de sitio al país.
  - ✓ Anastasio Somoza García quien en similar periodo de gobierno sometió al país por cinco años consecutivos en Estado General de Emergencia Económica bajo cuyo amparo monopolizo la industria de transformación (construcción, transporte, calzado, etc.), lo que en determinado momento acompañó con la suspensión de garantías constitucionales bajo el argumento de enfrentar y sofocar “actos revolucionarios de bandolerismo, terrorismo o comunismo que lleven a cabo la comisión de delitos o tiendan a la alteración del orden público”. En síntesis Se caracterizó por desplegar una política represiva contra toda fuente de oposición, por el despojo y expropiación ilimitada de las tierras a los campesinos de forma violenta y sanguinaria.
  - ✓ Anastasio Somoza Debayle durante su periodo presidencial, el país estuvo en estado de sitio y Ley Marcial por más de tres años y solamente cerca de dieciocho meses de vigencia de las garantías constitucionales.
6. Las arbitrariedades e iniquidades perpetradas por los distintos gobernantes en contra de los derechos humanos dieron lugar al surgimiento de un movimiento revolucionario en la búsqueda de nuevas formas de coexistencia y de una sociedad más equitativa.

## BIBLIOGRAFÍA

### Textos

GARCIA PELAYO, Manuel. Derecho Constitucional Comparado. Alianza Editorial S.A. Madrid, 1984, Calle Milan 38, Págs. 636.

LINARES QUINTANA, Segundo. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas Tomo II. Talleres Gráficos de A. BAIOTTO Y CIA – Centenera 429-61 Buenos Aires – República Argentina. 03 de junio de 1970. Págs.747.

RUBIO CORREA, Marcial, Estudio de la Constitución Política de 1993, Tomo IV, Editorial e Imprenta DESA.SA. Págs. 795.

### Normas Jurídicas.

.CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA DE 1911, Diario Oficial La Gaceta, No. 13, 17 de Enero de 1912, Managua.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NICARAGUA DE 1939, Diario Oficial La Gaceta, No. 68, 23 de marzo de 1939, Managua.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NICARAGUA DE 1950, Diario Oficial La Gaceta No. 235, 06 de Noviembre de 1950, Managua.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NICARAGUA DE 1974, Diario Oficial La Gaceta No. 89, 24 de Abril de 1974, Managua.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA, Diario Oficial La Gaceta No. 176, 16 de septiembre 2010, Managua.

ESTATUTO FUNDAMENTAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, Diario Oficial La Gaceta No. 1, 22 de agosto de 1979, Managua.

ESTATUTO SOBRE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS NICARAGÜENSES, Diario Oficial La Gaceta, No. 11, 17 de septiembre de 1979, Managua.

DECRETO DE ESTADO DE SITIO, Diario Oficial La Gaceta No. 27, 03 de julio de 1869, Managua.

DECRETO QUE DEROGA ESTADO DE SITIO, Diario Oficial La Gaceta No. 51, 18 de diciembre de 1869, Managua.

DECRETO DEROGA ESTADO DE SITIO Y CONCEDE AMNISTÍA. Diario Oficial La Gaceta No. 36, 26 de Septiembre de 1885, Managua.

DECRETO QUE DECLARA ESTADO DE SITIO, Diario Oficial La Gaceta No. 41., 31 de Octubre de 1885, Managua.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA Á LA REPÚBLICA EN ESTADO DE SITIO, Diario Oficial La Gaceta No. 33, 03 de mayo de 1893, Managua.

DECRETO QUE MANDA FUSTIGAR A QUIENES SUBVIERTAN EL ORDEN CONSTITUCIONAL, Diario Oficial La Gaceta No. 35, 9 de Mayo de 1893, Managua.

DECRETO RELATIVO AL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO, Diario Oficial La Gaceta, No. 79, 25 de octubre de 1893, Managua.

DECRETO QUE SUSPENDE DERECHOS Y GARANTÍAS. Diario Oficial La Gaceta No. 145, 27 de abril de 1895, Managua.

DECRETO PRÓRROGA DEL ESTADO DE SITIO, Diario Oficial La Gaceta No. 27, 4 de Febrero de 1914, Managua.

DECRETO PRÓRROGA DEL ESTADO DE SITIO, Diario Oficial La Gaceta  
30 de Marzo de 1914, No. 73, Managua.

DECRETO DE PRÓRROGA DEL ESTADO DE SITIO, Diario Oficial La  
Gaceta No. 173, 13 de Agosto de 1914, Managua

SE DECLARA EL ESTADO DE SITIO EN TODO EL TERRITORIO DE  
LA REPÚBLICA, Diario Oficial La Gaceta No. 45, 22 de Febrero de  
1934, Managua.

DECRETO NO. 9, DECLARANDO POR UN AÑO EL ESTADO DE  
EMERGENCIA ECONÓMICA, Diario Oficial La Gaceta No. 208, 26  
de Septiembre de 1939, Managua.

DECRETO NO. 22 DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,  
ESTADO GENERAL DE EMERGENCIA ECONÓMICA. Diario  
Oficial La Gaceta No. 237, 08 de Noviembre de 1950, Managua.

DECRETO NO. 24 PRORROGA DEL ESTADO GENERAL DE  
EMERGENCIA ECONÓMICA, DIARIO Oficial La Gaceta No. 217,  
13 de Octubre de 1951, Managua.

DECRETO NO. 53 PRORROGA DEL ESTADO GENERAL DE  
EMERGENCIA ECONÓMICA, Diario Oficial La Gaceta No. 257,  
7 de Noviembre de 1952, Managua.

DECRETO NO. 82, PRORROGA DEL ESTADO GENERAL DE  
EMERGENCIA ECONÓMICA, Diario Oficial La Gaceta No. 219, 23  
de Septiembre de 1953, Managua

DECRETO NO. 52, SUSPENSIÓN DE LAS GARANTÍAS  
CONSTITUCIONALES EN TODA LA REPÚBLICA, Diario Oficial  
La Gaceta No. 79, 05 de Abril de 1954, Managua.

DECRETO LEGISLATIVO NO. 108 PRORROGA DEL ESTADO GENERAL DE EMERGENCIA ECONÓMICA, Diario Oficial La Gaceta No. 259, 16 de Noviembre de 1954, Managua.

DECRETO NO. 149, PRORROGA DEL ESTADO GENERAL DE EMERGENCIA, Diario Oficial La Gaceta No.230, 10 de Octubre de 1955, Managua.

DECRETO SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. Diario Oficial La Gaceta No. 215, 22 de Septiembre de 1956, Managua.

DECRETO EJECUTIVO NO. 73 SUSPENSIÓN LIMITADA DE LAS GARANTÍAS. Diario Oficial La Gaceta No.246, 30 de Octubre de 1956, Managua.

DECRETO NO. 79, SE RESTABLECEN LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. Diario Oficial La Gaceta No. 29, 04 de Febrero de 1957, Managua.

DECRETO NO. 101, SUSPENDE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. Diario Oficial La Gaceta No. 118, 30 de Mayo de 1959, Managua.

DECRETO SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS. Diario Oficial La Gaceta el 12 de Noviembre de 1960, No 259, Managua.

DECRETO NO. 117 SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS. Diario Oficial La Gaceta No. 116, 26 de Mayo de 1961, Managua.

DECRETO NO. 56 LEY MARCIAL Y SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS. Diario Oficial La Gaceta No. 209, 18 de Septiembre de 1978, Managua.

DECRETO NO. 57 DECRETO QUE RESTABLECE GARANTÍAS. Diario Oficial La Gaceta No. 232, 16 de Octubre de 1978, Managua.

DECRETO NO. 58 SUSPENDE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. Diario Oficial La Gaceta No. 232, 16 de Octubre de 1978, Managua.

DECRETO NO. 61-G, OTORGA FACULTADES A AUTORIDADES MILITARES. Diario Oficial La Gaceta No. 240, 25 de octubre de 1978, Managua.

DECRETO NO. 59, Diario Oficial La Gaceta, 7 de diciembre de 1978, No. 277, Managua.

DECRETO NO. 812, Diario Oficial La Gaceta No. 205, 10 de septiembre de 1981, Managua.

DECRETO NO. 996, Diario Oficial La Gaceta No. 66, 20 de marzo de 1982, Managua.

DECRETO NO. 1023, Diario Oficial La Gaceta No. 94, 22 de abril de 1982, Managua.

DECRETO NO. 1043, Diario Oficial La Gaceta No. 114, 17 de mayo de 1982, Managua.

DECRETO NO. 1056, Diario Oficial La Gaceta No. 141, 17 de junio de 1982, Managua.

DECRETO NO. 1061, Diario Oficial La Gaceta No. 149, 26 de junio de 1982, Managua.

DECRETO NO. 1082, Diario Oficial La Gaceta No.180, 3 de agosto de 1982, Managua.

DECRETO NO. 1255, Diario Oficial La Gaceta No. 125, 1 de Junio de 1983,  
Managua.

DECRETO NO. 1071, Diario Oficial La Gaceta No. 166, 16 de julio de 1985,  
Managua.

DECRETO NO. 1082, Diario Oficial La Gaceta No.180, 3 de agosto de 1982,  
Managua.

DECRETO NO. 1255. Diario Oficial La Gaceta No. 125, 1 de Junio de 1983,  
Managua.

DECRETO NO. 128, Diario Oficial La Gaceta No.215, 8 de Noviembre de  
1985, Managua.

DECRETO NO.130, Diario Oficial La Gaceta No.130, 31 de octubre de 1985,  
Managua.

DECRETO NO. 130, Diario Oficial La Gaceta No. 215, 8 de Noviembre de  
1985, Managua.

DECRETO NO. 230, Diario Oficial La Gaceta No.236, 29 de Octubre de  
1986, Managua.

DECRETO 33-2005, Diario Oficial La Gaceta No.103, 30 de mayo 2005,  
Managua.

DECRETO NO. 42-98, Diario Oficial La Gaceta No. 116, 23 de Junio de  
1998, Managua.

DECRETO 34-2005, Diario Oficial La Gaceta No.103, 30 de Mayo del 2005,  
Managua.

DECRETO NO. 35-2005, Diario Oficial La Gaceta No. 103,30 de Mayo del  
2005, Managua.

DECRETO NO. 32-2006, Diario Oficial La Gaceta No. 86, 04 de Mayo del 2006, Managua.

DECRETO NO. 87-2007, Diario Oficial La Gaceta No. 169, 04 de Septiembre del 2007, Managua.

DECRETO NO. 87-2007, Diario Oficial La Gaceta No. 169, 04 de Septiembre del 2007, Managua.

DECRETO NO. 53-2008, Diario Oficial La Gaceta N° 185, 26 de Septiembre de 2008, Managua.

DECRETO NO. 25-2009, Diario Oficial La Gaceta No. 79, 30 de Abril de 2009, Managua.

DECRETO EJECUTIVO NO. 70-2009, Diario Oficial La Gaceta No. 163, 28 de Agosto del 2009, Managua.

DECRETO NO. 68-2010, Diario Oficial La Gaceta No. 199, 19 de Octubre del 2010, Managua.

DECRETO NO. 53-2011, Diario Oficial La Gaceta No. 198, 20 de Octubre del 2011, Managua.

LEY DE ESTADO DE SITIO, Diario Oficial La Gaceta No. 631, 22 de Noviembre de 1898, Managua.

LEY MARCIAL DE DICIEMBRE DE 1911, Diario Oficial La Gaceta Números 117 y 118, 25 y 27 de Mayo de 1912, Managua.

LEY MARCIAL O DE ORDEN PÚBLICO, Diario Oficial La Gaceta No. 75, 12 de Abril de 1939 Managua.

LEY MARCIAL, Diario Oficial La Gaceta No. 269, 19 de Diciembre de 1950, Managua.

LEY MARCIAL, Diario Oficial La Gaceta No. 257, 11 de Noviembre de 1974, Managua.

LEY NO. 44, LEY DE EMERGENCIA, Diario Oficial La Gaceta, No. 198, 19 de octubre de 1988 Managua.

LEY NO. 606, LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, Diario Oficial La Gaceta No. 26,, 06 de Febrero del 2007, y su reforma, Diario Oficial La Gaceta, No. 45, 28 de enero 2013, Texto consolidado con Reformas incorporadas, Managua.

### **Dirección electrónica**

BIOGRAFÍA DE JOSÉ SANTOS ZELAYA.

<http://www.mcnbiografias.com/app-bio/do/show?key=zelaya-jose-santos>

BOREA Odri, Alberto. Derechos humanos y Estados de Excepción.

<http://www.ilustrados.com/tema/2586/Derechos-humanos-estados-excepcion.html>

BURGOS, Eduardo Ricci, Historia y Análisis Jurídico de los Estados de Excepción Constitucional en Chile. El Rol de las FF.AA., revisar 3/2010.

<http://www.revistamarina.cl/revistas/2010/3-10/ricci.pdf>

CARBONELL Miguel. Neo constitucionalismo y derechos fundamentales en América Latina Pensamiento Constitucional Año XIV N° 14 / ISSN 1027-6769.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3042>.

CARTA INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

[http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE NICARAGUA DE 1826.

[www.asamblea.gob.ni](http://www.asamblea.gob.ni).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE DE NICARAGUA DE 1838.

[www.asamblea.gob.ni](http://www.asamblea.gob.ni).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA DE 1858.

[www.asamblea.gob.ni](http://www.asamblea.gob.ni)

CONSTITUCIÓN “LIBÉRRIMA” DE 1893 Y LA REFORMA DE 1896, Documento No. 67, (10 de Diciembre de 1893)

[www.asamblea.gob.ni](http://www.asamblea.gob.ni)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA “AUTOCRÁTICA” DE 1905, Documento No.76.

[www.asamblea.gob.ni](http://www.asamblea.gob.ni)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE.

[http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_Chile.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BOLIVIA.

<http://www.umsa.bo/umsa/uploads/transparencia/ConstitucionPoliticaDelEstado.pdf>.

CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA.

<http://ebookbrowse.com/constitucion-politica-argentina-pdf-d74147150>

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, CON LA ENMIENDA N° 1 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2009.

<http://www.cgr.gob.ve/contenido.php?Cod=048>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

<http://pdba.georgetown.edu/constitutions/colombia/col91.html>

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. CASO No. 0013-10-EE, Dictamen No. 0017-10-SEE-CC del 01 de octubre de 2010. Sentencia declaratoria de constitucionalidad estado de excepción para el 30-Septiembre del 2010.

[http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=5907&Itemid=557](http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=5907&Itemid=557)

CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS,

<http://www.echr.coe.int>.

CORTE IDH, OPINIÓN CONSULTIVA OC-9/87 DEL 6 DE OCTUBRE DE 1987

[http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_09\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf)

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

<http://www.un.org/es/documents/udhr/>

DECRETO. SE DECLARA EN ESTADO DE SITIO TAN LUEGO FUESE INVADIDA LA REPÚBLICA - 16 DE MARZO 1863.

[http://www.enriquebolanos.org/codigos\\_legislacion/CLAD-1863-03.pdf](http://www.enriquebolanos.org/codigos_legislacion/CLAD-1863-03.pdf)

DECRETO DE 16 DE ABRIL. QUE DECLARA A LA REPÚBLICA EN ESTADO DE SITIO

[http://www.enriquebolanos.org/codigos\\_legislacion/CLAD-1863-04.pdf](http://www.enriquebolanos.org/codigos_legislacion/CLAD-1863-04.pdf)

DECRETO DE 29 DE OCTUBRE 1863, DECLARANDO LA REPÚBLICA EN ESTADO DE SITIO TAN LUEGO SE, VERIFIQUE LA INVASIÓN.

[http://www.enriquebolanos.org/codigos\\_legislacion/CLAD-1863-10.pdf](http://www.enriquebolanos.org/codigos_legislacion/CLAD-1863-10.pdf)

DESPOUY, Leandro, La Administración de Justicia y los Derechos Humanos de los detenidos: Cuestiones de los Derechos Humanos y los Estados de Excepción. Informe final del Relator Especial, Sr. Leandro Despouy, nombrado en cumplimiento de la resolución 1985/37 del Consejo Económico y Social. Adición Décima lista de Estados que desde el 1º de enero de 1985 han proclamado, prorrogado o levantado el estado de excepción. Tomado de

<http://www.derechos.org/nizkor/excep/despouylista.html>.

DESPOUY, Leandro. Noveno informe revisado anual y lista de Estados que desde el 1º de enero de 1985, han proclamado, prorrogado o levantado el estado de excepción.”, Relator Especial, nombrado en cumplimiento de la resolución 1985/37 del Consejo Económico y Social. Tomado de

<http://www.unhchr.ch>.

DÍAZ BLANCO, Rafael. Los Estados de Excepción. NOTAS\_DERECHO\_CONSTITUCIONAL/Tema\_17\_Los\_estados\_de\_excepcion\_72742\_190309.pdf. Tomado de:

<http://www.alzandolavoz.com>.

DIARIO LA PRENSA, martes 31 de mayo del 2005 / edición No. 23823 /

<http://archivo.laprensa.com.ni/archivo/2005/mayo/31/>

EL NUEVO DIARIO 2 de noviembre 1998.

<http://archivo.elnuevodiario.com.ni/1998>

EL NUEVO DIARIO, Lunes 10 de septiembre de 2007.

<http://impreso.elnuevodiario.com.ni/2007/09/10>

EL NUEVO DIARIO, 07 de octubre de 2008

<http://www.elnuevodiario.com.ni/politica/28987>.

ESCOBAR FORNOS, Iván. El Constitucionalismo Nicaragüense.

<http://es.scribd.com/doc/89113237/El-Constitucionalismo-Nicaraguense-Tomo-I-Ivan-Escobar-Fornos>

ESGUEVA, Antonio. Lo que dice y no dice la Nota Knox. Instituto de Historia de Nicaragua y Centroamérica HNCA-UCA. Tomado de

<http://biblioteca.clacso.edu.ar/subida/Nicaragua/ihnca-uca/20120808030206/esgueva1.pdf>

FIX-ZAMUDIO, Héctor. Los Estados De Excepción y La Defensa De La Constitución”. Artículo. REVISTA JURÍDICA, Boletín Mexicano de Derecho Comparado

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/111/art/art2.htm>

HISTORIA MILITAR DE NICARAGUA INDEPENDIENTE: SIGLO XIX.

[http://www.ejercito.mil.ni/contenido/ejercito/historia/docs/historia\\_militar\\_19-31.pdf](http://www.ejercito.mil.ni/contenido/ejercito/historia/docs/historia_militar_19-31.pdf).

HERRARTE, Alberto, Documentos de la Unión Centroamericana, Editorial del Ministerio de Educación Pública, 1957..

<http://www.sice.oas.org/sica/Studies/DocUnionCentroamericana.pdf>.

IGLESIAS, Griselda Andrea. La Inclusión Del Estado de Sitio en Nuestra Constitución de 1853 y su Posterior Aplicación en el Tiempo”. Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja" - Año V, Número Especial, 2011 Tomado de [http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R000E01A005\\_0007\\_p-d-constitucional1.pdf](http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R000E01A005_0007_p-d-constitucional1.pdf)

LA MONEDA, EL CÓRDOBA DE NICARAGUA. Tomado de: <http://riquezayfuturo.blogspot.com/2010/02/la-moneda-el-cordoba-de-nicaragua.html>

LA REVOLUCIÓN LIBERAL DE JOSÉ SANTOS ZELAYA. Tomado de [http://enriquebolanos.org/Jose\\_Santos\\_Zelaya.cfm](http://enriquebolanos.org/Jose_Santos_Zelaya.cfm).

LEY NO. 32 DE LA ASAMBLEA NACIONAL, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

[http://www.cifar.org.ve/legislaciones/ley\\_estados\\_excepcion.html](http://www.cifar.org.ve/legislaciones/ley_estados_excepcion.html)

LEY 18415, LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN EN LA REPÚBLICA DE CHILE, última versión, de 15-02-1991.

<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29824>.

LEY 137 DE 1994. REGULA EL ESTADO DE EXCEPCIÓN EN COLOMBIA. Diario Oficial 41.379, de 3 de junio de 1994.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley\\_0137\\_1994.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0137_1994.html).

LINARES QUINTANA, Segundo. El incumplimiento de la ley y la revolución Empírica.

<http://bibliotecajuridicaargentina.blogspot.com/2008/02/el-incumplimiento-de-la-ley-y-la.html>.

MAYTA MAYTA, Rogelio, Primera Parte, Título I, Garantías jurisdiccionales y acciones de defensa en la nueva Constitución Política del Estado.

[:http://www.idea.int/publications/bolivias\\_new\\_constitution/upload/miradas\\_2\\_4.pdf](http://www.idea.int/publications/bolivias_new_constitution/upload/miradas_2_4.pdf).

NICARAGUA, EL PAÍS EN EMERGENCIA, Revista Envío, Edificio Nitlapán, 2do. Piso, Universidad Centroamericana UCA Número 53 | Noviembre 1985.

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

<http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

PUIG CICCHINI, Guido. Derechos Humanos y Garantías en los Estados de Excepción, Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja" - Año V, Número Especial, 2011. Tomado de:

[http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R000E01A005\\_0008\\_p-d-constitucional1.pdf](http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R000E01A005_0008_p-d-constitucional1.pdf)

RUIZ QUEZADA, Julio, Artículo El Mito de Zelaya. Revista Vox Populi-Matagalpa Nicaragua-2011, Año7, edición 74, abril 2010. Revista Vox Pópuli. [www.voxpopulilarevista.com](http://www.voxpopulilarevista.com).

RIOS ALVAREZ, Lautaro. Defensa judicial de los derechos humanos en los estados de excepción. Estudios constitucionales [online]. 2009, vol.7, n.1

[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-)

RIOS ALVAREZ, Lautaro. Los estados de excepción constitucional en Chile. Ius et Praxis, Talca, v.8, n.1, 2002. Disponible en [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S071800122002000100014&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071800122002000100014&lng=es&nrm=iso)

ROBLEDO, Federico Justiniano, Las garantías judiciales como vías de tutela de los derechos fundamentales en Estados de Emergencia (in) constitucional. Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca.

<http://www.scielo.cl/pdf/estconst/v8n2/art09.pdf>

# A N E X O

Comparativo sobre la regulación de los  
Estado de Excepción en Latinoamérica

## Comparativo sobre la regulación de los Estados de Excepción en Latinoamérica

País/ Concepto	Bolivia	Chile	Colombia	Paraguay	Venezuela	Ecuador	Cuba	El Salvador	Perú
Capítulo determinado	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Estado de Excepción	x	x	x	x	x				
Estado Emergencia						x	x		
Régimen de Excepción								x	x
Restricción o suspensión de derechos y garantías									
Sin capítulo									

## Comparativo sobre la regulación de los Estados de Excepción en Latinoamérica

determinado									
Circunstancia prevista	En caso de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural,	*guerra externa  *Guerra interna o grave  conmoción interior,  *calamidad pública	*Repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra.  *Caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado ,o la convivencia ciudadana  *Perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país	caso de conflicto armado internacional, formalmente declarado o no, o de grave conmoción interior que ponga en inminente peligro el imperio de esta Constitución o el funcionamiento regular de los órganos creados por ella	*catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos similares que pongan seriamente en peligro la seguridad de la Nación.  * susciten circunstancias económicas extraordinarias que afecten gravemente la vida económica de la Nación.  * Serio peligro la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos y ciudadanas, o de sus instituciones	caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural	caso o ante la inminencia de desastres naturales o catástrofes u otras circunstancias que por su naturaleza, proporción o entidad afecten el orden interior, la seguridad del país o la estabilidad del Estado	casos de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general, o de graves perturbaciones del orden público	Perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación.  Invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan,

## Comparativo sobre la regulación de los Estados de Excepción en Latinoamérica

Mecanismo adoptado	Estado de sitio	<ul style="list-style-type: none"> <li>*Estado de asamblea</li> <li>*Estado de sitio.</li> <li>*Estado de catástrofe,</li> <li>*Estado de emergencia</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>*Estado de Guerra exterior,</li> <li>*Estado de Conmoción Interior</li> <li>*Estado de Emergencia</li> </ul>	Estado de Excepción	<ul style="list-style-type: none"> <li>*estado de alarma.</li> <li>* estado de emergencia económica.</li> <li>* estado de conmoción interior o exterior en caso de conflicto interno o</li> </ul>	Estado de Excepción	estado de emergencia		<ul style="list-style-type: none"> <li>Estado de Emergencia</li> <li>Estado de Sitio</li> </ul>

## Comparativo sobre la regulación de los Estados de Excepción en Latinoamérica

					externo,				
Vigencia	dependerá de la aprobación posterior de la Asamblea Legislativa Plurinacional	*Por el tiempo que se extienda la situación de guerra exterior  *15 días +prorroga  *180 días  *15 días	*Hasta se restablezca la normalidad  *90 días +prorroga de igual plazo  *30 días en cada caso,	60 días	*30 días +prorroga por igual periodo  *60 días + prorroga por igual periodo.  *90 días + prorroga por igual periodo	60 días, +prorroga de 30 días		30 días  +prorroga por igual periodo	60 días  45 días
Derechos afectado		*Suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer	*suspenden las leyes incompatibles con el Estado de Guerra.  *Suspender las leyes incompatibles con el Estado de Conmoción	* detención de las personas indiciadas de participar en algunos de esos hechos, su traslado de un punto a otro de la República, así como la prohibición o la restricción de reuniones públicas y de manifestaciones	Podrán ser restringidas temporalmente las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos	Suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información,		podrán suspenderse las garantías establecidas en los artículos 5, 6 inciso primero, 7 inciso primero y 24 de esta Constitución	Restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio

## Comparativo sobre la regulación de los Estados de Excepción en Latinoamérica

		<p>requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad</p> <p>* restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.</p> <p>*Podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Disponer</p>			humanos intangibles.				
--	--	--	--	--	----------------------	--	--	--	--

## Comparativo sobre la regulación de los Estados de Excepción en Latinoamérica

		<p>requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias</p> <p>*podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión</p>							
<p>Facultad del presidente de la República</p>	<p>tendrá la potestad de declarar el estado de excepción, en todo o en la parte del territorio donde fuera necesario</p>	<p>lo declarará el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso Nacional de inmediato mientras se pronuncia el Congreso</p>	<p>con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Estado de Comoción Interior</p> <p>Estado de Emergencia</p>	<p>, el Congreso o el Poder Ejecutivo podrán declarar el Estado de Excepción.</p> <p>Durante el receso parlamentario, el Poder Ejecutivo podrá decretar, por única vez, el Estado de Excepción por</p>	<p>El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar los estados de excepción</p>	<p>podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él</p>	<p>Presidente del Consejo de Estado puede declarar el estado de emergencia</p>	<p>se hará por medio de decreto del Órgano Legislativo o del Órgano Ejecutivo</p>	<p>con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de el, y dando cuenta al Congreso o a la</p>

## Comparativo sobre la regulación de los Estados de Excepción en Latinoamérica

				un plazo no mayor de treinta días					Comisión Permanente,
--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	-------------------------

## Comparativo sobre la regulación de los Estados de Excepción en Latinoamérica

Pais/ Concepto	Guatemala	Honduras	Rep. Dominicana	Costa Rica	México	Nicaragua	Panamá	Argentina	Uruguay	Brasil
Capitulo determinado	x	x								x
Estado de Excepción			x							
Estado Emergencia										
Régimen de Excepción										
Restricción o suspensión de derechos y garantías	x	x				x				
Sin capitulo determinado				x	x	x	x	x	x	

## Comparativo sobre la regulación de los Estados de Excepción en Latinoamérica

Circunstancia prevista	caso de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública	caso de invasión del territorio nacional, perturbación grave de la paz, de epidemia o de cualquier otra calamidad general,	<p>*En caso de que la soberanía nacional o la integridad territorial se vean en peligro grave e inminente por agresiones armadas externas</p> <p>*Caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana.</p> <p>*Cuando ocurran hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, medioambiental del país, o que constituyan calamidad pública.</p>	evidente necesidad pública,	casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto	la seguridad de la nación, las condiciones económicas o en caso de catástrofe nacional	En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente	<p>*caso de ataque exterior.</p> <p>* caso de conmoción interior</p>	conservación del orden y tranquilidad en lo interior, y la seguridad en lo exterior	<p>grave e inminente inestabilidad institucional o afectadas por calamidades de la naturaleza de grandes proporciones.</p> <p>*: conmoción grave de repercusión nacional u ocurrencia de hechos que comprueben la ineficacia de las medidas tomadas durante el estado de defensa</p>
------------------------	---	--	--	-----------------------------	---	--	--	--	---	--

## Comparativo sobre la regulación de los Estados de Excepción en Latinoamérica

Mecanismo adoptado	*Estado de prevención;  *Estado de alarma;  *Estado de calamidad pública;  *Estado de sitio; y  *Estado de guerra.	Estado de Sitio	*Estado de Defensa  * Estado de Conmoción Interior  * Estado de Emergencia.	estado de defensa nacional		Estado de Emergencia	estado de urgencia	*Estado de sitio  decretos de necesidad y urgencia	declaración de urgencia	*Estado de Defensa  *Estado de Sitio
Vigencia	30 días	45 días	30 días							
Derechos afectado	cesar la plena vigencia de los derechos a que se refieren los artículos 5o., 6o., 9o., 26, 33, primer párrafo del artículo 35 segundo párrafo del artículo 38 y segundo párrafo	El ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103	*Reducción a prisión, *Privación de libertad sin causa o sin las formalidades legales, * Plazos de sometimiento a la autoridad judicial o para la	los derechos y garantías individuales consignados en los artículos 22, 23, 24, 26, 28, 29, 30 y 37 de esta Constitución			Decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada. los efectos de los artículos  21, 22, 23, 26, 27, 29, 37, 38 y 47 de la			

## Comparativo sobre la regulación de los Estados de Excepción en Latinoamérica

	del artículo 116.		puesta en libertad, *El traslado desde establecimientos carcelarios u otros lugares, *La presentación de detenidos, *Lo relativo al hábeas corpus, *La inviolabilidad del domicilio y de recintos privados, *La libertad de tránsito, *La libertad de expresión, *Las libertades de asociación y de reunión, *La inviolabilidad de la correspondencia.				Constitución			
Facultad del presidente de la	el Presidente de la República, hará la declaratoria en Consejo de Ministros	Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros,	El Presidente deberá obtener la autorización del Congreso para declarar el estado de excepción correspondiente.	Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar el estado de defensa nacional y para concertar la	El Presidente, de acuerdo con los titulares de las secretarías de estado, los departamentos administrativos y la Procuraduría General de la	El Presidente de la República, en Consejo de Ministros podrá decretar, para la totalidad o parte del territorio nacional y por tiempo	serán declarados por el Órgano Ejecutivo mediante decreto acordado en Consejo de Gabinete.	podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán	Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros	Presidente de la República, oídos el Consejo de la República y el Consejo de Defensa Nacional,

## Comparativo sobre la regulación de los Estados de Excepción en Latinoamérica

Republica				paz;	República y con aprobación del Congreso de la Unión	determinado y prorrogable, la suspensión de derechos y garantías		refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros		
-----------	--	--	--	------	--	--	--	--	--	--